BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE FEBRERO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.337

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

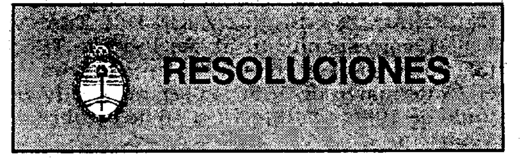
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 31/96

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 14/2/96

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer dicha función.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Alejandro MOLINA PICO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alejandro MOLINA PICO (D. N. I. N° 8.464.716).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Minería e Industria y Secretaría de Comercio e Inversiones

INDUSTRIA

Resolución Conjunta 72/96 y 74/96

Regúlanse determinados aspectos relativos a operaciones crediticias concedidas dentro del régimen previsto por la Ley N° 24.402 y su reglamentación.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente N° 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el artículo 6° de la reglamentación establece que el importe de los intereses retribuibles por el Estado Nacional será calculado por el sistema de amortización que las Autoridades de Aplicación determinen.

Que asimismo resulta necesario regular una serie de aspectos vinculados con la operativa financiera.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 6° de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE MINERIA E INDUSTRIA Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Las operaciones crediticias concedidas dentro del régimen previsto por la Ley N° 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 779/95 se regirán por las normas generales que para la materia dispone el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGEN-

SUMARIO

TINA, correspondiéndoles, dentro de ellas, el tratamiento dispensado a los Proyectos de Inversión.

Art. 2º — En cada acuerdo crediticio las instituciones financieras especificarán el motivo y detallarán los bienes y documentación respaldatoria que le diera origen. El monto máximo será de hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) del Impuesto al Valor Agregado, según éste hubiera sido, en cada caso, debidamente conformado por la Autoridad de Aplicación. Corresponderá su liquidación mediante un único desembolso por operación y la amortización mediante cuotas de capital mensuales, iguales y consecutivas, calculándose los intereses sobre el saldo pendiente de amortización. Se deberán admitir cancelaciones anticipadas, totales o parciales, realizadas por el prestatario o por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuenta de aquél.

Art. 3º — Ante el incumplimiento total o parcial en los pagos comprometidos o cualquier forma de incumplimiento que afectare la normal devolución, en tiempo y forma, del préstamo otorgado, el importe vencido y exigible devengará a partir del vencimiento y hasta la percepción total de lo irregularmente adeudado, la tasa de cartera activa que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA perciba para la mayoría de los créditos concedidos, en la moneda en que aquellos hubieren sido otorgados. Adicionalmente se podrán aplicar intereses punitorios de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de esa tasa.

Corresponderá exclusivamente a los prestatarios el pago de los montos provenientes de la aplicación, por haber incurrido en mora o por cualquier otra razón, de tasas superiores a la contribución del Estado aludida en la Ley Nº 24.402; igual criterio deberá regir para otros gastos.

Regularizadas la o las cuotas vencidas, las siguientes se liquidarán conforme a las pautas pactadas en origen.

Art. 4º — Las comisiones que normalmente perciben las entidades financieras por distintos conceptos no podrán superar en su totalidad el equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,5 %) del monto de cada operación y deberán ser pagaderas por única vez, en el momento del desembolso.

Art. 5º — En la documentación crediticia a suscribir con el cliente se dejará expresa constancia de la autorización que el prestatario le confiere a la entidad financiera para que esta informe a la Autoridad de Aplicación y/o a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA respecto al monto, detalle de los bienes que dieran motivo a cada operación y el estado de situación y cumplimiento de la deuda.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Minería e Industria

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 73/96

Establécese que, un nuevo proyecto minero queda configurado cuando se trate de emprendimientos que aún no hayan entrado en proceso de extracción y/o producción, a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley 24.402.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA es Autoridad de Aplicación de la citada Ley, respecto a las compras, importaciones e inversiones destinadas al sector minero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 24.402 crea la figura de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en un plazo no superior a SESENTA (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley Nº 24.196.

Que resulta necesario, por lo tanto, precisar a esos efectos, qué debe entenderse por nuevos proyectos mineros, ya que la reglamentación de la ley citada en último término, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, no lo define.

Que asimismo resulta conveniente precisar que son extensivas, a esta figura de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado diversas disposiciones de la Reglamentación o de resoluciones conjuntas que se aplican a la financiación del mismo impuesto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asunto Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA tiene competencia para el dictado de esta medida en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley Nº 24.402, que la faculta para interpretar dicha ley, determinar en cada caso sus alcances y dictar las disposiciones pertinentes, y de lo establecido en igual número de artículo de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley 24.402 que un nuevo proyecto minero queda configurado cuando se trate de emprendimientos que aún no hayan entrado en proceso de extracción y/o producción, aunque hubieran ya cumplido las etapas anteriores destinadas a comprobar la factibilidad técnico-económica, o realizado otras inversiones.

Art. 2º — Los interesados en obtener el beneficio deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA un proyecto del emprendimiento que debe ser confeccionado con ajuste a lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE MINERIA Nº 326/94 y cumpliendo todos los requisitos pertinentes allí indicados.

Art. 3º — Los beneficiarios no podrán transferir a título gratuito u oneroso, por el plazo de ejecución del proyecto, los bienes adquiridos al amparo del presente régimen, salvo autorización previa de la Autoridad de Aplicación que podrá otorgarse cuando la enajenación no afecte al proyecto o por otras razones debidamente fundadas.

Tampoco podrán enajenar la empresa que fuera beneficiaria de este régimen de un modo o con alcances que, a criterio de la autoridad de Aplicación, obstaculice la concreción del proyecto.

La transgresión a lo aquí dispuesto se considerará incumplimiento con las consiguientes responsabilidades por perjuicios y otras consecuencias legales de cualquier naturaleza.

Art. 4º — Serán de aplicación a la figura de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en lo pertinente las siguientes disposiciones de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779/95:

a) Artículo 1º.

b) Artículo 2º, con excepción de ampliaciones de la producción, destino a la venta en el mercado externo y párrafo final del artículo.

c) Artículo 3º, a excepción del inciso b) Respecto a garantías para esta figura regirá lo que disponga la reglamentación que dicte la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

d) Artículo 4º, segundo párrafo, sólo en cuanto a la obligación de presentar a la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor Agregado, para su consideración por aquélla.

e) Artículo 10.

f) Artículo 11.

g) Artículo 13.

Serán también de aplicación a la figura de la devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado las siguientes resoluciones:

a) Resolución Conjunta S. M. e I Nº 67/96 y S.C. e I. Nº 69/96 (listado de bienes de capital) en particular su anexo III, con excepción de los plazos para la cancelación de créditos, por no corresponder a esta figura.

b) Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 68/96 y S.C. e I. Nº 70/96 exclusivamente artículos 3º y 4º.

c) Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 70/96 y S.C. e I. Nº 72/96 exclusivamente artículos 1º, 2 (excepto lo referente a la certificación de normas técnicas y de calidad), 4º y anexos respectivos, salvo lo vinculado con compromisos de exportación.

d) Toda aquella disposición en que se haga referencia, expresa o tácita, a la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Resolución 101/96

Fíjanse los montos mínimo y máximo correspondientes al año 1996.

Bs. As., 15/2/96

VISTO el Expediente Nº E.000016/96 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 17.233, modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, esta Secretaría debe actualizar anualmente los montos mínimos y máximos de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos según el artículo 3º de dicha ley.

Que, a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado artículo 9º que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente el primero de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, aprobóse mediante Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1008 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonarse en aquel concepto, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que corresponde determinar también la fecha de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se ha expedido conforme lo prescrito en el Artículo 9º del Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993.

Que asimismo, cabe señalar que la competencia de la EX-SECRETARIA DE TRANSPORTE, se encuentra actualmente concentrada en la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha tomado en autos la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las atribuciones conferidas por los Artículos 2º, 4º y 6º de la Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378 y el Decreto Nº 866 de fecha 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse entre PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($ 315,00) y PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($ 670,00) los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE - Ley Nº 17.233 y sus modificatorias - correspondientes al año 1996.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1996:

Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

1º. Categoría, con capacidad de hasta CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($ 315,00).

2º. Categoría, con capacidad de más de CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS CUATROCIENTOS CINCO ($ 405.00).

3º. Categoría, con cualquier capacidad, destinados a servicios diferenciales urbanos (Resolución S. E. T. O. P. Nº 176 de fecha 14 de marzo de 1980) y diferenciales interurbanos clases A y B (Resolución M. O. S. P. Nº 415 de fecha 4 de agosto de 1987); PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 492.00).

4º. Categoría, con cualquier capacidad, destinados a servicios ejecutivos (Resolución S. T. Nº 102 de fecha 27 de marzo de 1992) y de turismo clases A, B y C (Resolución S. T. Nº 401 de fecha 9 de setiembre de 1992), PESOS SEISCIENTOS SETENTA ($ 670.00).

Art. 3º — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 1996, en TRES (3) cuotas iguales, con vencimiento la primera el 15 de marzo de 1996, la segunda el 17 de junio de 1996 y la tercera el 16 de octubre de 1996.

Art. 4º — Quedan excluidos del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o los servicios de tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución S. E. T. O. P. Nº 639 de fecha 24 de setiembre de 1976, modificada por su similar Nº 782 de fecha 28 de diciembre de 1979.

Art. 5º — A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE para cada cuota se tomará el parque existente el primer día del mes en cuyo vencimiento recae cada cuota. Las modificaciones de parque que se produzcan entre aquella fecha y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

Art. 6º — En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional a la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar en ocasión del primer pago será igual a la diferencia entre la tasa proporcional que corresponde considerando los meses de afectación del vehículo, y la sumatoria de las cuotas establecidas, excluyendo la próxima inmediata al alta. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIEN POR CIENTO (100 %) de cada una de ellas.

Art. 7º — En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional a la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por un vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

Art. 8º — Los ajustes que pudieran generar modificaciones a las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días de emitidos los mismos.

Art. 9º — Si al iniciarse el año próximo no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse, se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas en concepto de tasa el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 10. — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO y a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA sucesivamente. Cumplido gírese este expediente a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 104/96

Autorízase la aplicación de medios informáticos para optimizar la presentación de las Declaraciones Juradas de la nómina de pasajeros, por parte de los operadores que posean sobre un mismo corredor, más de un Certificado de Inscripción para la prestación de Servicios Urbanos Especiales.

Bs. As., 15/2/96

VISTO el Expediente Nº 13511/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994 reglamentó la totalidad de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, clasificándolos en Servicios Públicos y de Oferta Libre, creando a estos efectos en su artículo 9º el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO.

Que el citado decreto definió en su Artículo 30 las características de los Servicios de Oferta Libre, requiriendo para la modalidad denominada Servicios Urbanos Especiales (Charter), la obligación del transportista de mantener la nómina de pasajeros a transportar dentro de los márgenes que determine la Autoridad de Aplicación.

Que la Resolución ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 362 del 23 de septiembre de 1994 aprobó el "Reglamento de los Servicios de Oferta Libre", estableciendo en el Punto 3 del Inciso d) Artículo 5º del Título I las características de la Declaración Jurada de la nómina de usuarios.

Que resulta conveniente la aplicación de medios informáticos para optimizar la presentación de las Declaraciones Juradas de la nómina de pasajeros, por parte de los operadores que posean sobre un mismo corredor, más de un Certificado de Inscripción para la prestación de Servicios Urbanos Especiales.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento encuadra en las previsiones de los Decretos Nros. 656/94 y 866 de fecha 11 de diciembre de 1995 y en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las personas que posean sobre un mismo corredor más de un Certificado de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO para la prestación de Servicios Urbanos Especiales a presentar, en soporte magnético, la Declaración Jurada de la Nómina de Usuarios con indicación de tipo y número de documento.

El número máximo de pasajeros a declarar en la citada nómina será igual a la sumatoria de los servicios que se hayan declarado en las Solicitudes de Inscripción por la capacidad de los vehículos titulares que se hayan declarado en esas mismas solicitudes.

Para las personas que opten por presentar la Declaración Jurada de la nómina de pasajeros en soporte magnético, en cada servicio podrán no estar incluidos en la citada nómina hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de pasajeros transportados, en caso de superar este límite será necesario presentar previamente una nueva Declaración Jurada de la nómina de pasajeros para su intervención por parte de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Minería e Industria y Secretaría de Comercio e Inversiones

INDUSTRIA

Resolución Conjunta 68/96 y 70/96

Establécense los requisitos y condiciones para considerar que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo y determínanse las formas para el reintegro al Fisco de los intereses que éste hubiera tomado a su cargo.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que de acuerdo al primer párrafo del ar-tículo 3º de la Ley mencionada la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones para considerar que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo.

Que en el segundo párrafo del mismo artículo se dispone, para el caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios, que la Autoridad de Aplicación determinará las formas y condiciones para el reintegro al Fisco de los intereses que éste hubiera tomado a su cargo.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E INDUSTRIA Y DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVEN:

Artículo 1º — Se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo cuando los beneficiarios:

a) Acrediten al momento de la solicitud de acogimiento al régimen haber obtenido con anterioridad una certificación de norma internacional de calidad para alguno de los productos que industrializan, de las que usualmente se aceptan en los países de destino de las exportaciones argentinas, o que certifiquen que el proyecto, en lo que hace a los productos o procesos productivos, se adapta a las exigencias de normas internacionales de calidad.

b) Cuando no puedan cumplir con el requisito señalado en el inciso anterior, el proyecto deberá adaptarse a las exigencias de alguna norma de calidad como las indicadas anteriormente.

c) Asuman un compromiso de exportación, a través de la presentación de los formularios señalados en el Anexo I de la presente.

d) No transfieran a título gratuito u oneroso, por el plazo de la financiación, los bienes adquiridos al amparo del presente régimen, ni enajenaran total o parcialmente la empresa que fuera beneficiaria de este régimen, durante el período señalado.

El plazo durante el cual los productos deben destinarse al mercado externo comenzará a computarse desde la puesta en funcionamiento de los bienes de capital o de infraestructura de que se trate, la que deberá ser comunicada por el beneficiario a la Autoridad de Aplicación mediante declaración jurada.

Para considerar el cumplimiento de la obligación del beneficiario se tomarán en cuenta períodos anuales, computándose el primero también desde la puesta en funcionamiento de los bienes. Asimismo se considerarán los aspectos que se indiquen en el plan de producción, de ampliación o proyecto de inversión a que se refiere el artículo 2º de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779/95.

Los beneficiarios de este régimen se encuentran obligados a disponer y presentar a la Autoridad de Aplicación dentro de los TREINTA (30) días corridos computados a partir del vencimiento de cada período anual, todas las registraciones, documentación y medios para acreditar en forma fehaciente el valor y el volumen de la producción y su destino, y el cumplimiento del compromiso asumido de acuerdo al Anexo I de esta Resolución Conjunta. La falencia en la prueba, por cualquier razón, será considerada a todos los efectos como incumplimiento de las condiciones establecidas por esta Resolución Conjunta, correspondiéndole las consecuencias previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.402 y normas correlativas.

Cualquier incumplimiento o hechos que autoricen a presumirlo, generará el procedimiento previsto en el Artículo 3º, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 779/95 y las comunicaciones a que se refiere la citada norma.

Art. 2º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.402, el reintegro de los intereses que el Fisco hubiere tomado a su cargo deberá efectuarse a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los TRES (3) días hábiles de vencido el período anual en el que se hubiera configurado el incumplimiento, acompañado de los intereses y accesorios que fije dicha Dirección General. Dado que el incumplimiento durante un período anual hará perder al responsable la calidad de beneficiario de este sistema respecto de los bienes a los cuales se le aplicó el régimen de la Ley Nº 24.402, los intereses posteriores que el Estado Nacional continúe soportando en virtud de su compromiso ante la entidad financiera, deberán ser reintegrados, con más los intereses y accesorios que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dentro de los primeros TRES (3) días hábiles de cada mes calendario.

El incumplimiento del reintegro, en tiempo y forma, hará ejecutables las garantías y aplicables las consecuencias que la Ley Nº 24.402 y normas correlativas contemplan.

Art. 3º — Queda aclarado que de ningún modo la responsabilidad del beneficiario está limitada a las garantías que constituya, de modo que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá ejecutar garantías, demandar su cobro y, conjunta o separadamente, reclamar y accionar contra el beneficiario por el cobro de los intereses que el Estado Nacional soporte, los que correspondan a éstos y otros accesorios, y las sanciones legales. Las acciones judiciales para el cobro de todo ello se materializarán por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones) sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo expuesto en el párrafo anterior es aplicable para cualquier caso de incumplimiento de la Ley Nº 24.402, de su reglamentación o de las resoluciones que dicten la o las Autoridades de Aplicación o la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y que genere derecho a cualquier cobro a favor del Estado Nacional, ya se trate del beneficio de financiamiento o de devolución anticipada del impuesto en cuestión.

Asimismo, es de aplicación para cualquier caso en el que, por las circunstancias que fueren, el beneficiario del sistema de financiación o de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, no hubiera abonado efectivamente dicho gravamen, o el mismo no fuera procedente.

Lo señalado en los párrafos anteriores es sin defecto de otras medidas y sanciones, de cualquier naturaleza, que correspondieran en virtud de otras normas legales y reglamentarias de aplicación, inclusive las de orden penal tributario.

Los recursos judiciales que pudieren interponerse contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación en materia de infracciones y sus consecuencias, se concederán sólo en efecto devolutivo y no afectarán a la vía de ejecución fiscal para el cobro por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que se indica en el primer párrafo de este artículo.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de rechazar aquellas solicitudes que a su juicio no produzcan los beneficios sociales acordes con el costo fiscal que signifique la aprobación del respectivo proyecto. Asimismo, podrá suspenderse el tratamiento de las solicitudes formuladas en el caso de presentarse restricciones fiscales que resulten un impedimento para la aplicación de este régimen.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

COMPROMISO DE EXPORTACION

Por la presente esta.......................(sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que, a los fines de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 24.402, se compromete a exportar, anualmente, por un tiempo equivalente al de la financiación del régimen instituido por esta Ley, como mínimo, por un valor igual al VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) de los saldos promedios de financiación utilizados.

Asimismo, en caso de incumplimiento del presente compromiso, corresponderán a esta empresa las previsiones del Artículo 3º de la citada Ley Nº 24.402, de su reglamento y correlativas de las resoluciones dictadas o a dictar por la o las Autoridades de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Secretaría de Minería e Industria y Secretaría de Comercio e Inversiones

INDUSTRIA

Resolución Conjunta 69/96 y 71/96

Establécense la forma y condiciones bajo las cuales los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación probatoria de la compra, importación o inversión de que se trate para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de la reglamentación resulta necesario establecer la forma y condiciones bajo las cuales los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación probatoria de la compra, importación o inversión de que se trate para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

Que ello tiene por fin evitar que, sobre la base de la referida documentación, puedan realizarse maniobras tendientes a la obtención para una misma erogación de más de un financiamiento del Impuesto al Valor Agregado bajo este régimen.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 2º último párrafo de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE
MINERIA E INDUSTRIA Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Una vez conformados por la respectiva Autoridad de Aplicación los informes, la documentación y los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor Agregado incluido en el mismo, discriminado o no, que los interesados en obtener la financiación de dicho impuesto bajo este régimen, deben presentar a aquélla de acuerdo a los párrafos segundos de los artículos 2º y 4º del Reglamento, la Autoridad de Aplicación requerirá al solicitante la presentación de la documentación original, y éste deberá cumplimentarla dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, de lo contrario el expediente se archivará sin más trámite.

El peticionante puede optar por acompañar la documentación original conjuntamente con la que indican los segundos párrafos de los artículos 2º y 4º de la reglamentación o en cualquier momento antes de que le sea requerido.

Art. 2º — Verificados los originales la Autoridad de Aplicación respectiva dejará constancia en ellos de cual es la entidad financiera que otorgará el crédito, lo cual debe serle informado por el interesado, y pondrá en conocimiento de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los antecedentes del caso a fin de que el interesado constituya, en su oportunidad, la garantía prevista en el Artículo 3º, inciso b), del Reglamento.

La entidad financiera no podrá dar curso a la financiación bajo este régimen sin verificar que en los originales figure la referida constancia de la Autoridad de Aplicación. Los originales serán devueltos a los interesados una vez realizada esta verificación.

Art. 3º — En caso que el interesado no pueda obtener la financiación de la entidad que hubiera informado a la Autoridad de Aplicación sino de otra, deberá presentar nuevamente a la Autoridad de Aplicación los originales de la documentación y una constancia de la primera entidad financiera en la que exprese que no otorgará el crédito.

En tal caso la Autoridad de Aplicación, previa las verificaciones que a su criterio decida, procederá a anular en los originales la primera de las constancias y asentar la que corresponda a la entidad financiera que en definitiva otorgará la financiación, comunicándolo a ésta por medio apropiado, como así a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. La entidad financiera deberá verificar la constancia de la Autoridad de Aplicación y que la comunicación provenga de ésta, dejando prueba de ello en el legajo del préstamo.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Minería e Industria
y Secretaría de Comercio e Inversiones

INDUSTRIA

Resolución Conjunta 71/96 y 73/96

Establécese la oportunidad de constitución de la garantía a que hace referencia el inciso b) del artículo 3º del Reglamento Anexo al Decreto Nº 779/95.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el inciso b) del artículo 3º del Reglamento establece que el reintegro al Fisco de los intereses debe ser garantizado por los usuarios de este régimen ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a satisfacción de aquélla, debiendo las Autoridades de Aplicación establecer la oportunidad de constitución de la garantía, su forma y demás condiciones, así como las de su liberación, en consulta con la citada Dirección General.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se ha expedido mediante notas del 26 de junio de 1995 y el 24 de noviembre de 1995, obrantes en este expediente.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 3º, inciso b) de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE MINERIA E INDUSTRIA Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — La garantía a que hace referencia el inciso b) del artículo 3º del Reglamento Anexo al Decreto Nº 779/95 deberá ser constituida con anterioridad a la puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito que otorgue la entidad financiera interviniente. Dicha entidad no pondrá tales fondos a disposición del cliente mientras no obre en su poder una constancia fehaciente, emanada de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que la garantía ha sido constituida a satisfacción de dicho organismo y que se encuentra en vigencia. El incumplimiento de este requisito significará la no aplicación al caso de la retribución a cargo del Estado Nacional que prevé el artículo 5º de la Ley 24.402, salvo que sea subsanado con ulterioridad, en cuyo caso la retribución corresponderá recién a partir de esa oportunidad.

Art. 2º — La garantía podrá consistir en una o más de las siguientes formas:

a) Aval bancario, emitido por un banco a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Caución de títulos públicos del Estado Nacional, propios o de terceros, que coticen en las Bolsas y Mercados del país. Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA "Zero Coupon Bonds".

c) Prenda fija con registro sobre bienes propios o de terceros.

d) Hipoteca en primer grado, sobre bienes propios o de terceros.

e) Seguro de caución emitido por entidad aseguradora, en las condiciones determinadas por las normas de aplicación a esta figura, a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Las garantías se constituirán y mantendrán a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hasta el total cumplimiento de las obligaciones del responsable, y serán constituidas sin término de vigencia o por los plazos mínimos que se fijen en la normativa que dicha Dirección General dicte al efecto, debiendo en este último supuesto renovarse en la forma y condiciones allí establecidas.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, dichas garantías podrán complementarse o sustituirse de acuerdo con las disposiciones que se emitan por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Las garantías deben ser irrestrictas, es decir, no hallarse condicionadas a la demostración en ningún ámbito del incumplimiento del responsable garantizado, bastando el acto administrativo de la Autoridad de Aplicación que decida la responsabilidad del particular.

Las garantías y garantes deben aceptar las normas del Artículo 3º de la Resolución Conjunta S. M. e I. Nº 68/96 y S. C. e I. Nº 70/96 en cuanto a la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones incluidas en la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones) y el carácter de título ejecutivo de la boleta de deuda expedida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y las disposiciones correlativas, salvo que por las características de la garantía su ejecución sea por otra vía más expeditiva. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá fijar criterios adecuados a los tipos de garantía en lo que respecta a las precedentes previsiones.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procederá a determinar los aspectos de detalle referentes a cada uno de los tipos de garantías indicadas en el artículo 2º (formas y procedimientos de constitución, valuación en su caso de los bienes ofrecidos en garantías, refuerzo o sustitución de garantías en el caso de depreciación o pérdida de respaldo de las mismas, y todo otro aspecto que la citada Dirección General considere conveniente para que las garantías queden formalizadas a su satisfacción y permanezcan en tal situación) sin incluir exigencias que obsten o limiten los medios previstos en el artículo 2º o los hagan sólo aplicables en períodos o circunstancias predeterminados, o impliquen la necesidad de sustituir medios de garantías que no resulten inadecuados o hayan perdido respaldo.

Art. 5º — En cada caso la efectiva constitución de la garantía deberá ser a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en todos su términos, condiciones y aspectos y cubrir todas las obligaciones del beneficiario inherentes a este régimen, inclusive el legítimo y efectivo pago, por parte del tomador del crédito, del Impuesto al Valor Agregado que aquél haya en su oportunidad invocado.

Art. 6º — La liberación de la garantía se producirá cuando se hubiera dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del responsable garantizado, y a solicitud de éste.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Minería e Industria
y Secretaría de Comercio e Inversiones

BIENES DE CAPITAL

Resolución Conjunta 67/96 y 69/96

Apruébanse los listados de los bienes de capital nuevos, así como los plazos para la cancelación de los créditos para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado que instituye la Ley Nº 24.402.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que conforme al artículo 7º de la Ley mencionada la Autoridad de Aplicación debe confeccionar los listados de los bienes de capital nuevos que quedarán incluidos en el régimen de financiación del Impuesto al Valor Agregado que ella instituye.

Que asimismo, de acuerdo al artículo 8º de la Ley, deben establecerse en tales listados los plazos de cancelación de los créditos para la financiación del Impuesto al Valor Agregado que el régimen determina, los cuales en ningún caso, podrán superar los límites establecidos en el artículo 8º de la reglamentación.

Que resulta conveniente tomar como modelo de los listados aquellos comprendidos en los Anexos VI y VII al Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995, con las adecuaciones necesarias, para el caso particular de la actividad minera.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los ya citados artículos 7º y 8º de la Ley 24.402 y 8º y 11 de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E INDUSTRIA Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse los listados que como Anexos I, II y III forman parte de la presente Resolución, así como los plazos para la cancelación de los créditos para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado que en ellos se establecen.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

BIENES DE CAPITAL PARA TODAS LAS ACTIVIDADES
—EXCLUIDAS TELECOMUNICACIONES Y MINERIA—

Los plazos para la cancelación de los créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de DOS (2) años.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos listados en el Anexo VI del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

ANEXO II

BIENES DE CAPITAL PARA LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACION EXCLUSIVAMENTE

Los plazos para la cancelación de los créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este anexo, de DOS (2) años.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos listados en el Anexo VII del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

ANEXO III

BIENES DE CAPITAL PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EXCLUSIVAMENTE

Los plazos para la cancelación de los créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo de CUATRO (4) años cuando el destino sea un nuevo proyecto minero y de DOS (2) años cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos que se indican en las fojas siguientes:

BIENES DE CAPITAL DE USO MINERO

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO, ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.08, CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES DE FUNDICION, HIERRO O ACERO PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.
7308.10.00	Puertas y sus partes.
7308.20.00	Torres y castilletes.
7308.90	Las demás.
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción.
7308.90.90	Los demás.
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).
	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
8407.31.10	Monocilíndricos.
8407.31.90	Los demás.
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.
8407.33	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior a 1000 cm3.
8407.33.10	Monocilíndricos.
8407.33.90	Los demás.
8407.34	De cilindrada superior a 1000 cm3.
8407.34.10	Monocilíndricos.
8407.34.90	Los demás.
8407.90.00	Los demás.
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SIMIDIESEL).
8408.20	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Cap. 87.
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3.
8408.20.20	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.
8408.20.30	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3500 cm3.
8408.20.90	Los demás.
8408.90	Los demás motores.
8408.90.10	Estacionarios de potencia continua máxima superior o igual a 337,50 KW (450 HP), a más de 1000 rpm, según norma DIN 8271/A.
8408.90.90	Los demás.
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.
	Motores hidráulicos.
8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.21.10	Cilindros hidráulicos.
8412.21.90	Los demás.
8412.29.00	Los demás.
	Motores neumáticos.
8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.31.10	Cilindros neumáticos.
8412.31.90	Los demás.
8412.39.00	Los demás.
8412.80.00	Los demás.
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.
8413.40.00	Bombas para hormigón.
8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas.
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 KW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 KW (600 HP) excluidas las para oxígeno líquido.
8413.50.90	Las demás.
8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas.
8413.80.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min.
8413.80.11	De engranajes.
8413.80.19	Las demás.
8413.80.90	Las demás.
8413.70	Las demás bombas centrífugas.
8413.70.10	Electrobombas sumergibles.
8413.70.80	Las demás de caudal inferior o igual a 300 l/min.
8413.70.90	Las demás.
	Las demás bombas: elevadores de líquidos.
8413.81.00	Bombas.
8413.82.00	Elevadores de líquidos.
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.
8414.40	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcables.
8414.40.10	—De desplazamiento alternativo.
8414.40.20	—De tornillo.
8414.40.90	—Los demás.
	Ventiladores:
8414.59	Los demás.
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2.
8414.59.90	—Los demás.
8414.80.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.
8414.80	Los demás.
8414.80.1	Compresores de aire.
8414.80.11	—Estacionarios, de émbolo (pistón).
8414.80.12	—De tornillo.
8414.80.13	—De lóbulos paralelos (tipo "Roots").
8414.80.19	—Los demás.
8414.80.90	Los demás.
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.
8417.10	Horno para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales.
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales.
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento de metales.
8417.10.90	Los demás.
8417.80	Los demás.
8417.80.90	Los demás.
8419.50	—Intercambiadores de calor.
8419.50.2	Tubulares.
8419.50.29	Los demás.
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.
	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
8421.19	—Las demás.
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica.
8421.19.90	Las demás.
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.
	Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.
8423.81.90	Los demás.
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5000 kg.
8423.89.00	Los demás.
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS
	Polipastos.
8425.11.00	Con motor eléctrico.
8425.19	Los demás.
8425.19.10	Polipastos manuales.
8425.19.90	Los demás.
8425.20.00	—Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de las minas.
	Los demás tornos; cabrestantes:
8425.31	Con motor eléctrico.
8425.31.10	—Con capacidad inferior o igual a 100 t.
8425.31.90	—Los demás.
8425.39	Los demás.
8425.39.10	—Con capacidad inferior a 100 t.
8425.39.90	—Los demás.
	Gatos:
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los usados en talleres.
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos.
8425.49	Los demás.
425.49.90	—Los demás.
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO: PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS, PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.
	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00	—Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.
8426.12.00	—Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19.00	—Los demás.
8426.20.00	—Grúas de torre.
8426.30.00	—Grúas de pórtico.
	—Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41.00	Sobre neumáticos.
8426.49.00	Los demás.
	Las demás máquinas y aparatos:
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera.
8426.99.00	Las demás.
84.27	CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.10.1	Apiladoras.
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t.
8427.10.19	Las demás.
8427.10.90	Las demás.
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas.
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t.
8427.20.90	Las demás.
8427.90.00	Las demás carretillas.
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELESFERICOS).
8428.10.00	—Ascensores y montacargas.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.
8428.20.90	Los demás.
	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.31.00	—Especialmente concebidos para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.
8428.32.00	—Los demás de cangilones.
8428.33.00	—Los demás de banda o correa.
8428.39.	—Los demás.
8428.39.10	De cadena.
8428.39.20	De rodillos motores
8428.39.90	Los demás.
8428.50.00	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS.
	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers").
8429.11	De orugas.
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 KW (520 hp).
8429.11.90	—Las demás.
8429.19	Las demás.
8429.19.10	—Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 KW (315 hp).
8429.19.90	—Las demás.
8429.20.	Niveladoras.
8429.20.10	—Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 KW (275 hp).
8429.20.90	—Las demás.
8429.30.00	Traillas ("scrapers").
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).
	Palas mecánicas excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.51.1	Cargadoras transportadoras.
8429.51.11	—Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas.
8429.51.19	—Las demás.
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.89.1.
8429.51.21	—De potencia en el volante superior o igual a 454,13 KW (609 hp).
8429.51.29	—Las demás.
8429.51.90	Las demás.
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
8429.52.10	—Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3.
8429.52.90	—Las demás.
8429.59.00	Las demás.
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES, QUITANIEVES.
	Cortadoras y arrancadoras de carbón o roca y máquinas para hacer túneles o galerías.
8430.31	Autopropulsados
8430.31.10	—Cortadoras de carbón o de roca.
8430.31.90	—Las demás.
8430.39	Las demás.
8430.39.10	—Cortadoras de carbón o de roca.
8430.39.90	—Las demás.
	Las demás máquinas de sondeo o de perforación:
8430.41	Autopropulsadas.
8430.41.10	—Perforadora de percusión.
8430.41.20	—Perforadoras rotativas.
8430.41.30	—Máquinas de sondeo, rotativas.
8430.41.90	—Las demás.
8430.49	Las demás.
8430.49.10	—Perforadoras de percusión.
8430.49.20	—Máquinas de sondeo, rotativas.
8430.49.90	—Las demás.
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados.
	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).
8430.62.00	—Traillas ("scrapers").
8430.89	Los demás.
8430.89.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras.
8430.89.11	—Con capacidad de carga superior a 4 m3.
8430.89.19	—Los demás.
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.25 A 84.30.
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO, CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.
8464.10.00	Máquinas de aserrar.
8464.20	Máquinas de amolar o pulir.
8464.20.90	—Las demás.
8464.90	Las demás.
8464.90.90	—Las demás.
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO DE USO MANUAL.
	Neumáticas:
8467.11	Rotativas (incluso de percusión).
8467.11.10	—Taladradoras.
8467.11.90	—Las demás.
8467.19.00	Las demás.
	Las demás herramientas:
8467.81.00	Sierras o tronzadoras de cadena.
8467.89.00	Las demás.
84.74	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS, CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.
8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.
8474.20.10	—De bolas.
8474.20.90	—Las demás.
	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.
8474.39.00	—Los demás.
8474.80	Las demás máquinas y aparatos.
8474.80.90	—Las demás.
85.01	MOTORES Y GENERADORES ELECTRICOS, EXCEPTO GRUPOS ELECTROGENOS
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.
	Los demás motores de corriente continua, generadoras de corriente continua:
8501.31	De potencia superior inferior o igual a 750 W.
8501.31.10	Motores.
8501.31.20	Generadores.
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
8501.32.10	Motores.
8501.32.20	Generadores.
8501.33	De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.
8501.33.10	Motores.
8501.33.20	Generadores.
8501.34	De potencia superior a 375 KW.
8501.34.1	Motores
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3000 KW.
8501.34.19	Los demás.
8501.34.20	Generadores.
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 KW.
8501.40.11	Sincronos.
8501.40.19	Los demás.
8501.40.2	De potencia superior a 15 KW.
8501.40.21	Sincronos.
8501.40.29	Los demás.
	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W.
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla.
8501.51.20	Trifásico, con rotor bobinado.
8501.51.90	Los demás.
8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla.
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado.
8501.52.90	Los demás.
8501.53	De potencia superior a 75 KW.
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 KW.
8501.53.90	Los demás.
	Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 KVA.
8501.82.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
8501.83.00	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.
8501.84.00	De potencia superior a 750 KVA.
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi Diesel):
8502.11	De potencia inferior o igual a 75 KVA.
8502.11.10	—De corriente alterna.
8502.11.90	—Los demás.
8502.12	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
8502.12.10	—De corriente alterna.
8502.12.90	—Los demás.
8502.13	De potencia superior a 375 KVA.
8502.13.1	De corriente alterna.
8502.13.11	—De potencia inferior o igual a 430 KVA.
8502.13.19	—Los demás.
8502.13.90	Los demás.
8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).
8502.20.1	De corriente alterna.
8502.20.11	—De potencia inferior o igual a 210 KVA.
8502.20.19	—Los demás.
8502.20.90	Los demás.
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES); BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).
	Los demás transformadores.
8504.31	De potencia inferior o igual a 1 KVA.
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 80 HZ.
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente.
8504.31.19	Los demás.
8504.31.9	—Los demás.
8504.31.99	Los demás.
8504.32	De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.
8504.32.2	Superior a 3 KVA.
8504.32.21	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 HZ.
8504.32.29	Los demás.
8504.33.00	De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.
8504.40	Convertidores estáticos.
8504.40.10	Cargadores de acumuladores.
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores.
8504.40.21	De cristal (semiconductores).
8504.40.22	Electrolíticos.
8504.40.29	Los demás.
8504.40.30	Convertidores de corriente continua.
8504.40.90	Los demás.
85.08	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.
8508.10	De dióxido de manganeso.
8508.10.10	—Pilas alcalinas.
8508.10.20	—Las demás pilas.
8508.10.30	—Baterías de pilas.
8508.30	De óxido de mercurio.
8508.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3.
8508.30.90	Las demás.
8508.40	De óxido de plata.
8508.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8508.40.90	Las demás.
8508.50	De litio.
8508.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3.
8508.50.90	Las demás.
8508.80	De aire-cinc.
8508.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3.
8508.80.90	Las demás.
8508.80	Las demás.
8508.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3.
8509.80.90	Las demás
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE USO MANUAL.
8508.10.00	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.
8508.20.00	Sierras, incluidas las tronzadoras.
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12.
8513.10	Lámparas.
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas.
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.
8525.20	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.
8525.20.19	—Los demás.
8525.20.8	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos.
8525.20.81	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handle talkie").
8525.20.89	Los demás.
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS
8601.10.00	De fuente externa de electricidad.
8601.20.00	De acumuladores eléctricos.
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas.
8602.90.00	Los demás.
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 88.04).
8605.00.90	Los demás.
88.08	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).
8808.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las Subpartidas 8808.10 u 8808.20.
	Los demás:
8808.92.00	Abiertos con pared fija de altura superior a 60 cm.
8808.99.00	Los demás.
8809.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 8709).
8701.30.00	Tractores de orugas.
8701.90.00	Los demás.
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DE TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.
	—Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.
8703.23	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3.
8703.23.10	—Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 8, incluido el conductor.
8703.23.90	—Los demás.
8703.24	De cilindrada superior a 3000 cm3.
8703.24.10	—Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 8, incluido el conductor.
8703.24.90	—Los demás.
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel).
8703.32	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.
8703.32.10	—Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 8, incluido el conductor.
8703.32.90	—Los demás.
8703.33	De cilindrada superior a 2500 cm3.
8703.33.10	—Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 8, incluido el conductor.
8703.33.90	—Los demás.
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.
	Los demás con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel).
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.10	—Chasis con motor y cabina.
8704.21.90	—Los demás.
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.
8704.22.10	—Chasis con motor y cabina.
8704.22.20	—Con caja basculante.
8704.22.90	—Los demás.
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t.
8704.23.10	—Chasis con motor y cabina.
8704.23.20	—Con caja basculante.
8704.23.90	—Los demás.
	Los demás con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.10	—Chasis con motor y cabina.
8704.31.90	—Los demás.
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t.
8704.32.10	—Chasis con motor y cabina.
8704.32.20	—Con caja basculante.
8704.32.90	—Los demás.
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).
8705.10.00	Camiones grúa.
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.90.00	Los demás.
8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, EQUIPADO CON SU MOTOR.
8706.00.20	Para los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90.
8706.00.90	Los demás.
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUSO LAS CABINAS.
8707.10.00	De los vehículos de la Partida 8703.
8707.90	Las demás.
8707.90.10	—De los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90.
8707.90.90	—Las demás.
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior a 250 cm3.
8711.20.10	—Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm3.
8711.20.20	—Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3.
8711.20.90	—Los demás.
8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.
8711.90.00	Los demás.
87.18	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.
8718.10.00	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
	Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8718.31.00	—Cisternas.
8718.40.00	Los demás remolques y semirremolques.
90.08	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.
9008.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
9014.10.00	Brújulas incluidos los compases de navegación.
9014.50	Los demás instrumentos y aparatos.
9014.80.90	—Los demás.
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.
9015.20	Teodolitos y taquímetros.
9015.20.10	—Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo.
9015.20.90	—Los demás.
9015.30.00	Niveles.
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos.
9015.80.90	—Los demás.
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE.
9025.19	Los demás.
9025.19.90	Los demás.
9025.80.00	Los demás instrumentos.
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALOMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nros. 90.14, 90.15, 90.25 O 90.32.
9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.
9026.10.1	Para medida o control de caudal.
9026.10.11	Medidores, transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética.
9026.20	Para medida o control de presión.
9026.20.10	Manómetros.
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos.
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.
9031.80.90	Los demás.
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.
9032.89.8	Los demás para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas.
9032.89.82	De temperatura.
9408.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.
9408.00 9	Las demás.
9408.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia.
9408.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias.
9408.00.99	Las demás.

NOTA: La posición de cuatro dígitos corresponde a identificación de títulos de partidas y no a bienes individuales, siendo estos últimos los incluidos en este listado.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 71/96

Apruébanse los Cuadros Tarifarios de "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.".

Bs. As., 13/2/96

VISTO: los Expedientes ENRE Nº 1308/95, 1504/95, 1505/95, 1506/95, 1507/95, 1784/96, 1785/96 y 1783/96, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de febrero de 1996 teniendo en cuenta los precios de la energía y potencia que surgen de la Reprogramación Estacional Definitiva de CAMMESA para el período febrero-abril de 1996, aprobada mediante Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Nº 47/96 del 24 de enero de 1996;

Que en cuanto a la incorporación al cálculo de los valores de los Cuadros Tarifarios de "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." de los cánones por la ampliación de la red de transporte en alta tensión que resultan de las actuaciones de los expedientes citados en el visto referidos a tales ampliaciones, la respectiva composición del costo de las mismas así como la determinación de los cánones se encuentran en análisis en este Organismo;

Que las ampliaciones menores de que se trata han sido calificadas como tales por el Organismo y autorizadas las obras correspondientes para su ejecución las cuales, a la fecha, se encuentran en servicio;

Que los cánones de las ampliaciones menores antes mencionados no se encuentran comprendidos en los costos propios de distribución;

Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes, la aprobación de los valores de los cuadros tarifarios de las distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." debe condicionarse a lo que resulte del análisis aludido respecto a la composición del costo de las obras de ampliación de que se trata y la determinación de los correspondientes cánones;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y d) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las distribuidoras "EDESUR SA.", "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.";

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A.", contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de febrero de 1996.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A.", contenidos en el ANEXO II a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de febrero de 1996.

Art. 3º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A.", contenidos en el ANEXO III a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de febrero de 1996.

Art. 4º — Lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 precedentes se encuentra condicionado, en lo que respecta al traslado de los cánones correspondientes a las ampliaciones menores autorizadas en los Expedientes ENRE Nº 1308/95, 1504/95, 1505/95, 1506/95 y 1507/95, comprendidos en las respectivas aprobaciones, a la decisión que el Organismo adopte como resultado del análisis en curso respecto a la composición del costo de las obras y determinación de los cánones en los citados expedientes pudiendo, en su caso, resultar afectados con retroactividad al 1º de febrero de 1996 los montos y la continuidad de los traslados resueltos de conformidad a este acto.

Art. 5º — Notifíquese a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." y "EDELAP S.A.".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Feb. 96	Edesur
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,18	$/bim.
Cargo Variable	0,084	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	15,09	$/bim.
Cargo Variable	0,047	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,54	$/bim.
Cargo Variable	0,105	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	55,02	$/bim.
Cargo Variable	0,075	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	147,67	$/bim.
Cargo Variable	0,052	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,072	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,88	$/kW-mes
Cargo Variable	0,062	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,30	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,06	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,044	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,040	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,041	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,03	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,80	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,041	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,038	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,039	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,93	$/kW-mes
Cargo Pot. F Pico	0,42	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,038	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edesur
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5,919	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,063	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,95	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,60	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,69	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2,651	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,800	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,78	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,59	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,64	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	556	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	421	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,08	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,01	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,03	$/MWh

EDESUR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/2/96

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,85
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	29,25
Tarifas 2 y 3 -		$	77,45

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/2/96

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	58,95
—Subterráneas	$	183,15
—Aéreas Trifásicas	$	111,55
—Subterráneas Trifásicas	$	280,00

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	154,75
—Subterráneas	$	497,85
—Aéreas Trifásicas	$	272,60
—Subterráneas Trifásicas	$	514,70

ANEXO II

Cuadro Tarifario	Feb. 96	Edenor
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,24	$/bim.
Cargo Variable	0,084	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	15,31	$/bim.
Cargo Variable	0,047	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,70	$/bim.
Cargo Variable	0,105	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	55,92	$/bim.
Cargo Variable	0,075	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	149,91	$/bim.
Cargo Variable	0,051	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,072	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,03	$/kW-mes
Cargo Variable	0,062	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,45	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,06	$/kW-mes

Cargo Variable Pico	0,043	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,041	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,041	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,17	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,80	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,041	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,039	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,07	$/kW-mes
Cargo Pot. F Pico	0,42	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		**Edenor**
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.938	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.063	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,92	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,64	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,60	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.661	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.800	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,77	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,61	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,59	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	560	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	421	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,08	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,02	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,01	$/MWh

EDENOR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/2/96

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,85
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	29,25
Tarifas 2 y 3 -		$	77,45

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/2/96

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	58,95
—Subterráneas	$	183,15
—Aéreas Trifásicas	$	111,55
—Subterráneas Trifásicas	$	280,00

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	154,75
—Subterráneas	$	497,85
—Aéreas Trifásicas	$	272,60
—Subterráneas Trifásicas	$	514,70

ANEXO III

Cuadro Tarifario	Feb. 96	**Edelap**
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,08	$/bim.
Cargo Variable	0,082	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	14,81	$/bim.
Cargo Variable	0,046	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,32	$/bim.
Cargo Variable	0,103	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	53,65	$/bim.
Cargo Variable	0,075	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	145,10	$/bim.
Cargo Variable	0,051	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,068	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,66	$/kW-mes
Cargo Variable	0,060	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,08	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,06	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,044	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,036	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	4,82	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,80	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,042	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,034	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,74	$/kW-mes
Cargo Pot. F Pico	0,42	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,032	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		**Edelap**
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.891	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.063	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	5,00	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,44	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,04	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.636	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.800	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,81	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,50	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,27	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	550	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	421	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,09	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,97	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,88	$/MWh

EDELAP S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/2/96

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,85
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	29,25
Tarifas 2 y 3 -		$	77,45

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/2/96

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	58,95
—Subterráneas	$	183,15
—Aéreas Trifásicas	$	111,55
—Subterráneas Trifásicas	$	280,00

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$	154,75
—Subterráneas	$	497,85
—Aéreas Trifásicas	$	272,60
—Subterráneas Trifásicas	$	514,70

Secretaría de Minería e Industria y
Secretaría de Comercio e Inversiones

INDUSTRIA

Resolución Conjunta 70/96 y 72/96

Establécese qué documentación e información debe ser presentada a la Autoridad de Aplicación, además de la prevista en los pertinentes artículos de la reglamentación de la Ley Nº 24.402, a efectos de obtener la financiación del Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de su reglamentación.

Que resulta necesario complementar las disposiciones de la reglamentación estableciendo qué documentación e información debe ser presentada a la Autoridad de Aplicación, además de la prevista en los pertinentes artículos de la reglamentación, a efectos de obtener la financiación del Impuesto al Valor Agregado bajo este régimen.

Que además es preciso fijar la periodicidad con que se presentará la documentación correspondiente a las obras de infraestructura física para la actividad minera, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2º de la reglamentación.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 2º segundo párrafo de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E INDUSTRIA Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Además de la documentación e información prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Nº 779/95, los interesados en obtener los beneficios del presente Régimen deberán presentar a la respectiva Autoridad de Aplicación la información referida a los datos generales de la empresa, actividad desarrollada, antecedentes de los socios y otros órganos de representación de la empresa, completando los conceptos señalados en el Anexo I integrante de la presente. Asimismo, se deberá adjuntar fotocopia de los estatutos y acta de directorio, con la última distribución de cargos, ambos documentos autenticados por escribano público. También se debe cumplimentar el Anexo VIII de esta resolución como allí se señala.

Al vencimiento de cada mes calendario, los interesados deberán presentar la información que se indica en el Anexo IX de esta Resolución Conjunta, y la correspondiente a las obras de infraestructura para la actividad minera.

Art. 2º — La información referida al nuevo proyecto de exportación y la descripción de los bienes sobre los que se solicita los beneficios previstos en el presente régimen, se cumplimentará completando los conceptos señalados en los Anexos II y III integrantes de la presente, conjuntamente con una breve descripción del proyecto. Se agregará, además, la correspondiente certificación, de un organismo autorizado, de las normas técnicas y de calidad requeridas. Asimismo, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la puesta en marcha de la unidad productiva se deberá presentar el certificado que acredite las normas de calidad requeridas para el proceso productivo en funcionamiento.

Art. 3º — Respecto al programa de exportaciones comprometido según inciso c) del Artículo 1º de la Resolución Conjunta S. M. e I. Nº 68/96 y S. C. e I. Nº 70/96, el mismo se informará mediante los datos solicitados en los Anexos IV y V integrantes de la presente.

Art. 4º — Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación, en forma semestral, mientras dure la financiación y el compromiso de exportación, los datos solicitados en los Anexos VI y VII integrantes de la presente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación solicitará informaciones adicionales o documentación que sustente el contenido de las declaraciones juradas mencionadas y practicará inspecciones cuando, a su juicio, lo considere conveniente. Las informaciones adicionales o documentación deberán ser provistas a la Autoridad de Aplicación dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectuado el pedido. Las comprobaciones podrán ser también realizadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

A) DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE O RAZON SOCIAL ....

DOMICILIO LEGAL: CALLE .... Nº ....
LOCALIDAD ....
PROVINCIA ....
CODIGO POSTAL ....

TELEFONO..............................
FAX ....

B) ACTIVIDAD

ACTIVIDAD PRINCIPAL ....

ACTIVIDAD SECUNDARIA ....

CLASIFICACION POR N. C. M. DE LA PRODUCCION ACTUAL, SU VALORIZACION ANUAL EN $ (1) Y DESTINO (2)

N. C. M.	DESCRIPCION	VALORIZACION ANUAL EN $	DESTINO
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

(1) Según información del último balance comercial, anterior a la presente solicitud
(2) Especificar mercado interno o país de destino de la exportación.

C) DATOS DE LOS SOCIOS Y/O DE LOS REPRESENTANTES

CAPITAL SOCIAL ACTUAL DE LA EMPRESA (EN PESOS) ....

COMPOSICION DEL CAPITAL

NOMBRE SOCIO O ACCIONISTA	DOMICILIO REAL	RESIDENCIA	% PARTICIP.
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

D) DATOS DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y OTROS REPRESENTANTES LEGALES

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

Apellido y Nombre ....
Cargo .... CUIT Nº ....
Domicilio real ....
Nacionalidad .... TE ....

E) INFORMACION TRIBUTARIA

Nº DE CUIT .... Nº DE ING. BRUTOS ....

Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES ....

EL QUE SUSCRIBE MANIFIESTA EN CARACTER DE DECLARACION JURADA, QUE LA EMPRESA .... TIENE REGULARIZADA SU SITUACION IMPOSITIVA Y PREVISIONAL, NO TENIENDO DEUDAS VENCIDAS NI PRESCRIPTAS AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE SOLICITUD.

LO INFORMADO EN LOS ANEXOS I, II, III Y IV, DE LA RESOLUCION /95, HA SIDO EXPUESTO SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Apellido y Nombre .... Cargo .... Fecha	LUGAR RESERVADO PARA CERT. DE FIRMA (POR ENTIDAD BANCARIA).

ANEXO II

INFORMACION DEL PROYECTO

A) MONTO TOTAL DEL PROYECTO		% S/TOTAL
1) Maquinaria, equipamiento e instalaciones locales	....	%
2) Maquinaria, equipamiento e instalaciones importadas	....	%
3) Obras en infraestructura física	....	%
4) Servicios conexos	....	%
5) Otros	....	%
SUMATORIA DE 1) A 5)	....	100 %

B) LOCALIZACION DE LA PLANTA ....
LOCALIDAD .... PROVINCIA .... CP ....

C) DESCRIPCION POR N. C. M. DEL PRODUCTO A ELABORAR Y CAPACIDAD ANUAL DE PRODUCCION:

NCM	DESCRIPCION	VOLUMEN ANUAL DE PRODUC.	COSTO X UNIDAD	% MERCADO A ATENDER	
				INTERNO	EXTERNO
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....

D) PERSONAL OCUPADO POR LA NUEVA PLANTA ....

E) OBJETO DE LA INVERSION: Instalación de una nueva planta [ ]
Ampliación planta ya existente [ ]

F) DESTINO DE LA PRODUCCION DEL NUEVO PROYECTO:

Mercado Local	$	%
Exportaciones	$	%

G) FINANCIAMIENTO: ENTIDAD INTERVINIENTE

....

H) TIPO DE NORMAS DE CALIDAD. PRODUCTO CERTIFICADO/A CERTIFICAR. ORGANISMO CERTIFICADOR.

I) CARACTERISTICAS DEL PROYECTO (Descripción analítica de los aspectos principales; utilizar hojas adicionales de ser necesario).

J) PLAN DE CUENTAS DEL PROYECTO (1)

ACTIVO		PASIVO	
Nro. CUENTA	NOMBRE	Nro. CUENTA	NOMBRE

(1) Detalle del plan de cuentas del proyecto, separado del plan de cuentas de la empresa

ANEXO III

INFORMACION DE LOS BIENES DE CAPITAL SOBRE LAS QUE SOLICITA EL BENEFICIO

I	II	III	IV	V	VI	VII	VII	IX
PERIODO	DETALLE MCM	DESCRIPCION	CANTIDAD	FOB UNITARIO	FOB TOTAL	ARANCEL	OTROS	BENEFICIOS

I) Se deberá consignar en caso de envíos escalonados fecha prevista de importación.

VI) Completar solamente para los bienes de capital importados.

VII) Se deberá indicar el importe del arancel de importación vigente al momento de la solicitud.

VIII) Se deberá indicar el importe correspondiente por la aplicación de la tasa de estadística cuando correspondiera.

IX) Se deberá indicar el importe de los beneficios solicitados.

ANEXO IV

INFORMACION REFERIDA A LOS PROGRAMAS DE EXPORTACION COMPROMETIDOS

I	II	III	IV	V	VI
PERIODO	POSICION NCM	VALOR FOB	REINTEGRO	DESTINO	OBSERVAC.

I) Se deberá consignar por semestres.

VI) Se deberá dejar sentado las mercaderías sujetas al régimen de Draw Back o la que hubiese ingresado por admisión temporaria.

ANEXO V

INFORMACION REFERIDA A LOS INSUMOS IMPORTADOS QUE FORMEN PARTE DE LOS BIENES DETALLADOS EN EL ANEXO IV

I	II	III	IV	V	VI	VII
PERIODO	DETALLE N. C. M.	VALOR CIF	D. IMPORT.	TASA ESTAD	ORIGEN	OBSERV

I) Se deberá consignar por semestres.

VII) Se deberá consignar si se importa sujeto a un régimen especial.

ANEXO VI

PLAN DE CUENTAS DEL PROYECTO (1)

ACTIVO			PASIVO		
Nro. CUENTA	NOMBRE	VALOR ($)	Nro. CUENTA	NOMBRE	VALOR ($)

(1) Detalle del plan de cuentas del proyecto, separado del plan de cuentas de la empresa.

ANEXO VII

INFORMACION REFERIDA A LA PRODUCCION

I	II	III	IV	V	VI
PERIODO	POSICION NCM	CANTIDADES	MONTOS	DESTINO	OBSERVAC.

1) Los datos deberán ser consignados en forma semestral.

ANEXO VIII

La ... (sociedad, empresa unipersonal), en cumplimiento de una condición necesaria para su incorporación al presente régimen, declara bajo juramento que conoce y acepta todas las disposiciones de la Ley Nº 24.402, de su Reglamento y de las Resoluciones dictadas por la o las Autoridades de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, tanto en lo que respecta a la financiación como a la devolución anticipada del impuesto al valor agregado.

Muy en particular acepta expresamente las normas del Artículo 3º de la Resolución Conjunta S. M. e I. Nº 68/96 y S. C. e I. Nº 70/96 en cuanto a la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones incluidas en la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones) y el carácter de título ejecutivo de la boleta de deuda expedida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y las disposiciones correlativas.

Por otra parte, declara aceptar que, a los efectos de obtener los beneficios de financiamiento o devolución, las presentaciones para el mismo se realizarán al vencimiento de cada mes calendario, cubriendo las compras, importaciones e inversiones realizadas durante el mismo, salvo que esta empresa desee realizarlas por períodos bimestrales o mayores, pero siempre al cierre de un mes calendario.

DUPLICADO Y ACUSE DE RECIBO PARA EL CONTRIBUYENTE

En Pesos con ctvs.

ANEXO IX

Sello Fechador y Firma Recep.

19___

Número de C.U.I.T.

Código de Actividad

Domicilio:

Telefono:

Nº Exportador A.N.A.:

Denominación o Apellido y Nombre:

Mes cierre ejercicio

Dependencia D.G.I. en que se encuentra inscripto (Denominación):

Código

Inscripto A.N.A. - Nº Expediente

DUPLICADO Y ACUSE DE RECIBO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO I - Determinación del total de compras, locaciones o importaciones que motivan el financiamiento / la devolución anticipada de 19___

Comprobante			Nº C.U.I.T. del Emisor	Proveedor (Denominación)	Descripción del bien, locación o prestación de servicio	Precio Neto en pesos	I.V.A. Facturado en pesos	I.V.A. Computable en pesos	Mes F.10
Tipo	Fecha	Número							
Inc. a) Totales:									
Inc. b) Total de los comprobantes declarados en forma global:									
Inc. c) Total Incisos a + b:									

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 68/96

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de cables para la transmisión de energía eléctrica de baja y media tensión originarias de las Repúblicas Federativa del Brasil, Francesa, de Sudáfrica y del Reino de España.

Bs. As., 12/2/96

VISTO, el Expediente Nº 607.812/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cables para la transmisión de energía eléctrica de baja y media tensión, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA y REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8544.59.100, 8544.59.500, 8544.59.600, 8544.59.900 y 8544.60.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8544.59.00 y 8544.60.00.

Que, con fecha 28 de noviembre de 1995, mediante Disposición Nº 28, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cables para la transmisión de energía eléctrica de baja y media tensión, originarias de REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA y REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8544.59.100, 8544.59.500, 8544.59.600, 8544.59.900 Y 8544.60.000, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8544.59.00 Y 8544.60.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 76/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.847/93, 609.907/93, 609.908/93, 609.910/93, 609.911/93, 609.912/93, 609.913/93, 609.914/93, 609.916/93, 609.917/93 y 609.918/93 de Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6305-2ZNR/C3HT51.

ANEXO II: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307.

ANEXO III: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307-2RS1.

ANEXO IV: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307-2Z.

ANEXO V: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307-2Z/C3

ANEXO VI: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307-NR.

ANEXO VII: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6307/C3.

ANEXO VIII: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6309.

ANEXO IX: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6309-2Z.

ANEXO X: Rodamiento radial de una hilera de bolas, BB1B 1871085.

ANEXO XI: Rodamiento radial de una hilera de bolas, 6309-Z/C3.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6305-2ZNR/C3HT51

EXPEDIENTE Nº: 609.847/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ANILLO ELASTICO RR-62	8482.99.900	UN	1,0178	0,048	0	0,00 $	0	0,0489 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0049 $
TAPA TIPO SZ-6305	8482.99.900	UN	2,0355	0,041	0	0,00 $	0	0,0835 $	15,00	0,0125 $	10,00	0,0083 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6305B	8482.99.900	UN	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 49,40	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 37,45 X 23,55	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								0,9674		0,1451		0,0967

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6307

EXPEDIENTE Nº: 609.907/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	KG	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	KG	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,6479		0,2472		0,1648

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,41

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6307-2RS1

EXPEDIENTE Nº: 609.908/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION SR 6307 RS1P	8482.99.900	UN	2,0420	0,163	0	0,00 $	0	0,3328 $	15,00	0,0499 $	10,00	0,0333 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,9808		0,2971		0,1981

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6307-2Z

EXPEDIENTE Nº: 609.910/93

FECHA: 21/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPA TIPO SZ-6307-ZCP * NALADI 84.62.8.99/314	8482.99.900 *	UN	2,0420	0,057	0	0,00 $	0	0,1164 $	4,80	0,0056 $	10,00	0,0116 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,7643		0,2528		0,1764

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6307-2Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 609.911/93

FECHA: 21/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ-6307-ZCP * NALADI 84.62.8.99/314	8482.99.900 *	UN	2,0420	0,057	0	0,00 $	0	0,1164 $	4,80	0,0056 $	10,00	0,0116 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,7643		0,2528		0,1764

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6307-NR

EXPEDIENTE Nº: 609.912/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ANILLO ELASTICO RR 80	8482.99.900	UN	1,0210	0,057	0	0,00 $	0	0,0582 $	15,00	0,0087 $	10,00	0,0058 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,7061		0,2559		0,1706

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO DE UNA HILERA DE BOLAS 6307/C3

EXPEDIENTE Nº: 609.913/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	10,00	0,0667 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	10,00	0,0435 $
								1,6479		0,2472		0,1648

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,41

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6309

EXPEDIENTE Nº: 609.914/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	10,00	0,1108 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	10,00	0,0469 $
								2,6191		0,3929		0,2619

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,65

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-2Z

EXPEDIENTE Nº: 609.916/93
FECHA: 21/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPA TIPO SZ-6309-ZCP	8482.99.900	UN	2,0420	0,081	0	0,00 $	0	0,1654 $	15,00	0,0248 $	10,00	0,0165 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	10,00	0,1108 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	10,00	0,0469 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
								2,7845		0,4177		0,2785

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,70

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS BB1B 1871085

EXPEDIENTE Nº: 609.917/93

FECHA: 21/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR 100	8482.99.900	UN	1,0210	0,074	0	0,00 $	0	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80	7304.59.100	KG	0,5569	1,742	0,0167	1,03 $	0,01720	0,9529 $	15,00	0,1429 $	10,00	0,0953 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00	7304.59.100	KG	0,3331	1,233	0,01	1,03 $	0,0103	0,4004 $	15,00	0,0601 $	10,00	0,0400 $
								2,4713		0,3707		0,2471

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 76

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTO RADIAL DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 609.918/93

FECHA: 21/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPA TIPO SZ-6309-ZCP	8482.99.900	UN	1,0210	0,081	0	0,00 $	0	0,0827 $	15,00	0,0124 $	10,00	0,0083 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	10,00	0,1108 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	10,00	0,0469 $
								2,7018		0,4053		0,2702

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,68

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 60/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.618/93, 609.619/93, 609.620/93, 609.621/93, 609.622/93, 609.623/93, 609.624/93, 609.625/93, 609.626/93, 609.627/93, 609.628/93 y 609.629/93, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DOCE (12) planillas que como Anexos I a XII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205/C3QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-RS1/C3QE6.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-RS1/QE6.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-Z/C3QE6.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2Z/QE6.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2Z/C3QE6.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2RS1/QE6.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201/QE6.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2RS1/QE6.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-NR/QE6.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2RS1/C3QE6.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201/C3QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.618/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5368		0,0805		0,0537

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.619/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	1,0178	0,0723	0	0,00 $	0	0,0736 $	15,00	0,0110 $	10,00	0,0074 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,6104		0,0916		0,0610

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.620/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	1,0178	0,0723	0	0,00 $	0	0,0736 $	15,00	0,0110 $	10,00	0,0074 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,6104		0,0916		0,0610

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-Z/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.621/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0178	0,031	0	0,00 $	0	0,0316 $	15,00	0,0047 $	10,00	0,0032 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5683		0,0852		0,0568

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.622/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0355	0,031	0	0,00 $	0	0,0631 $	15,00	0,0095 $	10,00	0,0063 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5999		0,0900		0,0600

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2Z/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.623/93
FECHA: 19/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0355	0,031	0	0,00 $	0	0,0631 $	15,00	0,0095 $	10,00	0,0063 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5999		0,0900		0,0600

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.624/93
FECHA: 19/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ARO DE PROTECCION SR 6201B-LS1P.	8482.99.900	UN	2,0506	0,057	0	0,00 $	0	0,12 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0117 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3824		0,0574		0,0382

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.625/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
								0,2656		0,0398		0,0266

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.626/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205 - RS1P.	8482.99.900	UN	2,0355	0,0723	0	0,00 $	0	0,1472 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0147 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23.75.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,6839		0,1026		0,0684

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS,6205-NR/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.627/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR 52.	8482.99.900	UN	1,0178	0,037	0	0,00 $	0	0,0377 $	15,00	0,0056 $	10,00	0,0038 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5744		0,0862		0,0574

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.628/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION, TIPO SEAL SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	2,0355	0,0723	0	0,00 $	0	0,1472 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0147 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,6839		0,1026		0,0684

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 60

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.629/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,2656		0,0398		0,0266

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 67/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 605.291/94, 605.292/94, 605.293/94, 605.294/94, 617.861/94, 617.864/94, 617.935/94, 617.947/94, 617.951/94, 617.953/94 y 617.955/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6309-2Z.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6309-2Z/C3.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6309-Z.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6309-Z/C3.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-2Z/MT47C.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-Z/VQ086.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6202/C3.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6202-2Z/C3.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6202-RS1/C3.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2Z/CNLHT21VQ086.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6202-Z/VQ086.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-2Z

EXPEDIENTE Nº: 605.291/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPA TIPO SZ-6309-ZCP	8482.99.900	UN	2,0420	0,081	0	0,00 $	0	0,1654 $	15,00	0,0248 $	10,00	0,0165 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM.	7304.59.100	KG	0,6475	1.742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	3,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3899	1.233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	3,00	0,0141 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
								2,7845		0,4177		0,1681

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-2Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 605.292/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS, TIPO SZ 6309 ZCP	8482.99.900	UN	2,0420	0,081	0	0,00 $	0	0,1654 $	15,00	0,0248 $	10,00	0,0165 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	3,00	0,0332 $
TUBO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM	7304.59.100	KG	0,3899	1.233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	3,00	0,0141 $
								2,7845		0,4177		0,1681

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-Z

EXPEDIENTE Nº: 605.293/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS, TIPO SZ 6309 ZCP	8482.99.900	UN	1,0210	0,081	0	0,00 $	0	0,0827 $	15,00	0,0124 $	10,00	0,0083 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	3,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	3,00	0,0141 $
								2,7018		0,4053		0,1598

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,57

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6309-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 605.294/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPA TIPO SZ-6309-ZCP	8482.99.900	UN	1,0210	0,081	0	0,00 $	0	0,0827 $	15,00	0,0124 $	10,00	0,0083 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS. 6309	8482.99.900	UN	1.0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM.	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	3,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	3,00	0,0141 $
								2,7018		0,4053		0,1598

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,57

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-2Z/MT47C.

EXPEDIENTE Nº: 617.861/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM.	7304.59.100	KG	0,0624	1,9797	0,0019	0,08 $	0,00015	0,1234 $	15,00	0,0185 $	3,00	0,0037 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM.	7304.59.100	KG	0,0376	2,987	0,01	0,08 $	0,0008	0,1115 $	15,00	0,0167 $	3,00	0,0033 $
TAPAS SZ 6203A-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0208	0,0206	0	0,00 $	0	0,0416 $	15,00	0,0062 $	10,00	0,0042 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6203.	8482.99.900	UN	1,0104	0,054	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO RB, MEDIDA 6,747 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,0084	0	0,00 $	0	0,0679 $	15,00	0,0102 $	10,00	0,0068 $
								0,3990		**0,0598**		**0,0235**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,08**

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-Z/VQ086.

EXPEDIENTE Nº: 617.864/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM.	7304.59.100	KG	0,0624	1,9797	0,0019	0,08 $	0,00015	0,1234 $	15,00	0,0185 $	3,00	0,0037 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM.	7304.59.100	KG	0,0376	2,987	0,01	0,09 $	0,0009	0,1114 $	15,00	0,0167 $	3,00	0,0033 $
TAPAS SZ 6203A-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0206	0	0,00 $	0	0,0208 $	15,00	0,0031 $	10,00	0,0021 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6203.	8482.99.900	UN	1,0104	0,054	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO RB, MEDIDA 6,747 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,0084	0	0,00 $	0	0,0679 $	15,00	0,0102 $	10,00	0,0068 $
								0,3781		**0,0567**		**0,0214**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,08**

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6202/C3.

EXPEDIENTE Nº: 617.935/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6202.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0517	0	0,00 $	0	0,0522 $	15,00	0,0078 $	10,00	0,0052 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6,00 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,009	0	0,00 $	0	0,0727 $	15,00	0,0109 $	10,00	0,0073 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,12	0	0,00 $	0	0,1212 $	15,00	0,0182 $	10,00	0,0121 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,16	0	0,00 $	0	0,1617 $	15,00	0,0242 $	10,00	0,0162 $
								0,4079		0,0612		0,0408

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6202-2Z/C3.

EXPEDIENTE Nº: 617.947/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ 6202A-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0208	0,018	0	0,00 $	0	0,0364 $	15,00	0,0055 $	10,00	0,0036 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6202.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0517	0	0,00 $	0	0,0522 $	15,00	0,0078 $	10,00	0,0052 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6,00 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,009	0	0,00 $	0	0,0727 $	15,00	0,0109 $	10,00	0,0073 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,12	0	0,00 $	0	0,1212 $	15,00	0,0182 $	10,00	0,0121 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,16	0	0,00 $	0	0,1617 $	15,00	0,0242 $	10,00	0,0162 $
								0,4443		0,0666		0,0444

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6202-RS1/C3.

EXPEDIENTE Nº: 617.951/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6202.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0517	0	0,00 $	0	0,0522 $	15,00	0,0078 $	10,00	0,0052 $
DISCO DE PROTECCION SR 6202 A-LS1P.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0547	0	0,00 $	0	0,0553 $	15,00	0,0083 $	10,00	0,0055 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6,00 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,009	0	0,00 $	0	0,0727 $	15,00	0,0109 $	10,00	0,0073 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,12	0	0,00 $	0	0,1212 $	15,00	0,0182 $	10,00	0,0121 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,16	0	0,00 $	0	0,1617 $	15,00	0,0242 $	10,00	0,0162 $
								0,4632		0,0695		0,0463

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2Z/CNLHT21VQ086.

EXPEDIENTE Nº: 617.953/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ 6201A-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0506	0,0178	0	0,00 $	0	0,0365 $	15,00	0,0055 $	10,00	0,0037 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,0474	0	0,00 $	0	0,0486 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0049 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6,00 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,009	0	0,00 $	0	0,0646 $	15,00	0,0097 $	10,00	0,0065 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,248	0	0,00 $	0	0,2543 $	15,00	0,0381 $	10,00	0,0254 $
								0,4040		0,0606		0,0404

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 67

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6202-Z/VQ086.

EXPEDIENTE Nº: 617.955/94

FECHA: 5/09/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS SZ 6202A-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0104	0,018	0	0,00 $	0	0,0182 $	15,00	0,0027 $	10,00	0,0018 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6202.	8482.99.900	UN	1,0104	0,0517	0	0,00 $	0	0,0522 $	15,00	0,0078 $	10,00	0,0052 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6,00 MM.	8482.91.900	UN	8,0831	0,009	0	0,00 $	0	0,0727 $	15,00	0,0109 $	10,00	0,0073 $
ARO DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0104	0,12	0	0,00 $	0	0,1212 $	15,00	0,0182 $	10,00	0,0121 $
ARO DE ACERO FORJADO	7326.19.000	UN	1,0104	0,16	0	0,00 $	0	0,1617 $	15,00	0,0242 $	10,00	0,0162 $
								0,4261		0,0639		0,0426

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 61/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 604.998/94, 605.276/94, 605.277/94, 605.278/94, 605.279/94, 605.286/94 y 605.290/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las SIETE (7) planillas que como Anexos I a VII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2RS1/QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-Z/C3.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305/C3.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6307.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6307-2RS1.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, BB1B 1871085.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6309.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304 -2RS1 / QE6

EXPEDIENTE Nº: 604.998/94

FECHA: 14/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION SR 6304 RS1P	8482.99.900	UN	2,0355	0,094	0	0,00 $	0	0,1913 $	15,00	0,0287 $	10,00	0,0191 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	UN	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	UN	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304. 59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	3,00	0,0054 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	3,00	0,0045 $
								0,7761		**0,1164**		**0,0546**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6305-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 605.276/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS, TIPO SZ 6305	8482.99.900	UN	1,0178	0,041	0	0,00 $	0	0,0417 $	15,00	0,0063 $	10,00	0,0042 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6305B	8482.99.900	UN	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 11,5 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	3,00	0,0074 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	3,00	0,0061 $
								0,8769		**0,1315**		**0,0562**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6305/C3

EXPEDIENTE Nº: 605.277/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6305B	8482.99.900	UN	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 11,5 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 49,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	3,00	0,0074 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 37,45 X 23,55 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	3,00	0,0061 $
								0,8351		0,1253		0,0520

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,18

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6307

EXPEDIENTE Nº: 605.278/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60 MM.	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	3,00	0,0200 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30 MM.	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	3,00	0,0130 $
								1,6479		0,2472		0,0877

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,33

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6307-2RS1

EXPEDIENTE Nº: 605.279/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DISCO DE PROTECCION SR 6307 RS1P	8482.99.900	UN	2,0420	0,163	0	0,00 $	0	0,3328 $	15,00	0,0499 $	10,00	0,0333 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS. 6307	8482.99.900	UN	1,0210	0,175	0	0,00 $	0	0,1787 $	15,00	0,0268 $	10,00	0,0179 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 13,494 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,045	0	0,00 $	0	0,3676 $	15,00	0,0551 $	10,00	0,0368 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 81,00 X 65,60 MM.	7304.59.100	KG	0,3509	1,931	0,0105	1,03 $	0,01082	0,6668 $	15,00	0,1000 $	3,00	0,0200 $
TUBO DE ACERO RECTO SAE 52100, MEDIDA 50,40 X 33,30 MM.	7304.59.100	KG	0,2271	1,946	0,0068	1,03 $	0,00700	0,4349 $	15,00	0,0652 $	3,00	0,0130 $
								1,9808		0,2971		0,1210

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,42

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS BB1B 1871085

EXPEDIENTE Nº: 605.286/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ANILLO ELASTICO RR 100	8482.99.900	UN	1,0210	0,074	0	0,00 $	0	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS. 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM.	7304.59.100	KG	0,5569	1,742	0,0167	1,03 $	0,01720	0,9529 $	15,00	0,1429 $	3,00	0,0286 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3331	1,233	0,01	1,03 $	0,0103	0,4004 $	15,00	0,0601 $	3,00	0,0120 $
								2,4713		0,3707		0,1524

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,52

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 61

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6309

EXPEDIENTE Nº: 605.290/94

FECHA: 15/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
BOLAS DE ACERO CALIBRADAS, TIPO G10 DE 17,462 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,1682	0,087	0	0,00 $	0	0,7106 $	15,00	0,1066 $	10,00	0,0711 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6309	8482.99.900	UN	1,0210	0,325	0	0,00 $	0	0,3318 $	15,00	0,0498 $	10,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 100,80 X 81,80 MM.	7304.59.100	KG	0,6475	1,742	0,0194	1,03 $	0,01998	1,1080 $	15,00	0,1662 $	3,00	0,0332 $
TUBO DE ACERO DE SECCION CIRCULAR SAE 52100, MEDIDA 63,10 X 43,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3899	1,233	0,0117	1,03 $	0,01205	0,4687 $	15,00	0,0703 $	3,00	0,0141 $
								2,6191		0,3929		0,1515

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,54

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 59/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.642/93, 609.643/93, 609.644/93, 609.645/93, 609.646/93, 609.647/93, 609.648/93, 609.649/93, 609.650/93, 609.651/93 y 609.652/93, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-2RS1.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-QE6.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-RS1.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-Z.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210/C3.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-2RS1.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-Z.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211/C3.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2Z/QE6.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-RS1/C3QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-2RS1.

EXPEDIENTE Nº: 609.642/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6210-LS1P.	8482.99.900	UN	2,0420	0,257	0	0,00 $	0	0,5248 $	15,00	0,0787 $	10,00	0,0525 $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,9585		0,2938		0,1958

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.643/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5368		0,0805		0,0537

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-RS1.

EXPEDIENTE Nº: 609.644/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6210-LS1P.	8482.99.900	UN	1,0210	0,257	0	0,00 $	0	0,2624 $	15,00	0,0394 $	10,00	0,0262 $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,6961		0,2544		0,1696

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,42

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-Z.

EXPEDIENTE Nº: 609.645/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TAPAS TIPO SZ 6210-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0210	0,091	0	0,00 $	0	0,0929 $	15,00	0,0139 $	10,00	0,0093 $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,5266		0,2290		0,1527

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,38

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210/C3.

EXPEDIENTE Nº: 609.646/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,4337		0,2151		0,1434

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,36

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211.

EXPEDIENTE Nº: 609.647/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	10,00	0,0621 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	10,00	0,0540 $
								2,2308		0,3346		0,2231

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-2RS1.

EXPEDIENTE Nº: 609.648/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	10,00	0,0621 $
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6211- LS1R.	8482.99.900	UN	2,0420	0,3	0	0,00 $	0	0,6126 $	15,00	0,0919 $	10,00	0,0613 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	10,00	0,0540 $
								2,8434		0,4265		0,2843

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,71

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-Z.

EXPEDIENTE Nº: 609.649/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TAPAS TIPO SZ 6211-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0210	0,108	0	0,00 $	0	0,1103 $	15,00	0,0165 $	10,00	0,0110 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	10,00	0,0621 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	10,00	0,0540 $
								2,3410		0,3512		0,2341

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211/C3.

EXPEDIENTE Nº: 609.650/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4740	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6166 $	15,00	0,0925 $	10,00	0,0617 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	10,00	0,0540 $
								2,2262		0,3339		0,2226

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.651/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS TIPO SZ 6201Z-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0506	0,022	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3107		0,0466		0,0311

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 59

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.652/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ARO DE PROTECCION SR 6201B-LS1P.	8482.99.900	UN	1,0252	0,057	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0058 $
CONJUNTO DE JAULAS,TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3240		0,0486		0,0324

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 62/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.843/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; 604.755/94, 604.756/94, 604.757/94, 604.759/94, 604.760/94, 604.761/94, 604.763/94, 604.764/94 604.847/94 y 604.852/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-2RS1/C3QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-Z.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-2Z.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-2RS1.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210/C3.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-ZNR.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-RS1.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-2Z.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301/C3QE6.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-2RS1/QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301-2RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.843/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION, TIPO SEAL SR 6301-RS1P.	8482.99.900	UN	2,0506	0,072	0	0,00 $	0	0,1476 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0148 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301.	8482.99.900	UN	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 37,80 X 28,80 MM.	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 20,35 X 10,95 MM.	7304.59.100	KG	0,0283	2.701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,4895		0,0734		0,0489

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-Z.

EXPEDIENTE Nº: 604.755/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS TIPO SZ 6211-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0210	0,108	0	0,00 $	0	0,1103 $	15,00	0,0165 $	10,00	0,0110 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,210 2	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1.332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	3,00	0,0186 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	3,00	0,0162 $
								2,3410		0,3512		0,1529

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-2Z.

EXPEDIENTE Nº: 604.756/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6211-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0420	0,108	0	0,00 $	0	0,2205 $	15,00	0,0331 $	10,00	0,0221 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	3,00	0,0186 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	3,00	0,0162 $
								2,4513		**0,3677**		**0,1639**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,53

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-2RS1.

EXPEDIENTE Nº: 604.757/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	3,00	0,0186 $
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6211-LS1R.	8482.99.900	UN	2,0420	0,3	0	0,00 $	0	0,6126 $	15,00	0,0919 $	10,00	0,0613 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	3,00	0,0162 $
								2,8434		**0,4265**		**0,2031**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211.

EXPEDIENTE Nº: 604.759/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,210 2	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	3,00	0,0186 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	3,00	0,0162 $
								2,2308		0,3346		0,1418

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,48

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210/C3.

EXPEDIENTE Nº: 604.760/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,210 2	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,4337		0,2151		0,0790

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-ZNR.

EXPEDIENTE Nº: 604.761/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ANILLO ELASTICO RR 90.	8482.99.900	UN	1,0210	0,086	0	0,00 $	0	0,0878 $	15,00	0,0132 $	10,00	0,0088 $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6210-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0210	0,091	0	0,00 $	0	0,0929 $	15,00	0,0139 $	10,00	0,0093 $
JAULAS DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,6144		0,2422		0,0970

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-RS1.

EXPEDIENTE Nº: 604.763/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6210-LS1P.	8482.99.900	UN	1,0210	0,257	0	0,00 $	0	0,2624 $	15,00	0,0394 $	10,00	0,0262 $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,6961		0,2544		0,1052

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,36

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-2Z.

EXPEDIENTE Nº: 604.764/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6210-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0420	0,091	0	0,00 $	0	0,1858 $	15,00	0,0279 $	10,00	0,0186 $
JAULA DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,6195		0,2429		0,0975

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301/ C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 604.847/94

FECHA: 11/03/94

POSICION 8482.10 500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	UN	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	UN	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	3,00	0,0039 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	3,00	0,0023 $
								0,3418		0,0513		0,0199

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 62

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301 - 2RS1/QE6

EXPEDIENTE Nº: 604.852/94

FECHA: 11/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL SR 6301- RS1P	8482.99.900	UN	2,0506	0,072	0	0,00 $	0	0,1476 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0148 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	UN	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	UN	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	3,00	0,0039 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	3,00	0,0023 $
								0,4895		0,0734		0,0346

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 63/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 604.765/94, 604.767/94, 604.768/94, 604.769/94, 604.770/94, 604.771/94, 604.773/94, 604.774/94, 604.775/94, 604.776/94, 604.777/94, 604.778/94 y 604.779/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las TRECE (13) planillas que como Anexos I a XIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-2RS1.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-QE6.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-NR/QE6.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2RS1/QE6.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2Z/QE6.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-RS1/C3QE6.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-Z/C3QE6.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205/C3QE6.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-Z/QE6.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-RS1/QE6.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2Z/C3QE6.

ANEXO XIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-2RS1/C3QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-2RS1.

EXPEDIENTE Nº: 604.765/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SR 6210-LS1P.	8482.99.900	UN	2,0420	0,257	0	0,00 $	0	0,5248 $	15,00	0,0787 $	10,00	0,0525 $
JAULAS DE ACERO TIPO CP 6210-J3	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,9585		0,2938		0,1314

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.767/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5368		0,0805		0,0294

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS,6205-NR/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.768/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR 52.	8482.99.900	UN	1,0178	0,037	0	0,00 $	0	0,0377 $	15,00	0,0056 $	10,00	0,0038 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5744		0,0862		0,0331

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.769/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205 - RS1P.	8482.99.900	UN	2,0355	0,0723	0	0,00 $	0	0,1472 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0147 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,6839		0,1026		0,0441

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.770/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0355	0,031	0	0,00 $	0	0,0631 $	15,00	0,0095 $	10,00	0,0063 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5999		0,0900		0,0357

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.771/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	1,0178	0,0723	0	0,00 $	0	0,0736 $	15,00	0,0110 $	10,00	0,0074 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,6104		0,0916		0,0367

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-Z/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.773/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0178	0,031	0	0,00 $	0	0,0316 $	15,00	0,0047 $	10,00	0,0032 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5683		0,0852		0,0325

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210.

EXPEDIENTE Nº: 604.774/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
JAULA DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	3,00	0,0165 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	3,00	0,0111 $
								1,4337		0,2151		0,0790

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.775/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5368		0,0805		0,0294

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.776/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0178	0,031	0	0,00 $	0	0,0316 $	15,00	0,0047 $	10,00	0,0032 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,024	1,03 $	0,02472	0,1317 $	15,00	0,0198 $	3,00	0,0040 $
								0,5461		0,0819		0,0318

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.777/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL, SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	1,0178	0,0723	0	0,00 $	0	0,0736 $	15,00	0,0110 $	10,00	0,0074 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,6104		0,0916		0,0367

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-2Z/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.778/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0355	0,031	0	0,00 $	0	0,0631 $	15,00	0,0095 $	10,00	0,0063 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,5999		0,0900		0,0357

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,13

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 63

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS,6205-2RS1/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 604.779/94

FECHA: 10/03/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD.

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION, TIPO SEAL SR 6205-RS1P.	8482.99.900	UN	2,0355	0,0723	0	0,00 $	0	0,1472 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0147 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	3,00	0,0058 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	3,00	0,0046 $
								0,6839		0,1026		0,0441

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 66/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 12/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.815/93, 609.816/93, 609.817/93, 609.818/93, 609.819/93, 609.820/93, 609.821/93, 609.822/93, 609.823/93, 609.824/93, 609.825/93, 609.826/93, 609.827/93 y 609.828/93, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304/C3QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304/QE6.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305 NR/C3.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2RS1.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305 NR.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2RS1/C3VT155B.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2RS1/C3HT51.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2RS1/C3.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2RS1/VT155B.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6305-2Z.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2Z/C3QE6HT51.

ANEXO XIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2Z/QE6.

ANEXO XIV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-RS1/QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304/C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.815/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,5847		0,0877		0,0585

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS 6304/QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.816/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,5847		0,0877		0,0585

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305 NR/C3

EXPEDIENTE Nº: 609.817/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR-62	8482.99.900	U	1,0178	0,048	0	0,00 $	0	0,0489 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0049 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								0,8840		0,1326		0,0884

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305-2RS1

EXPEDIENTE Nº: 609.818/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION SR 6305 B-RS1	8482.99.900	U	2,0355	0,102	0	0,00 $	0	0,2076 $	15,00	0,0311 $	10,00	0,0208 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								1,0427		0,1564		0,1043

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305

EXPEDIENTE Nº: 609.819/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,033	1,03 $	0,03399	0,1742 $	15,00	0,0261 $	10,00	0,0174 $
								0,8045		0,1207		0,0805

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305 NR

EXPEDIENTE Nº: 609.820/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500.

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO, TIPO RR-62	8482.99.900	U	1,0178	0,048	0	0,00 $	0	0,0489 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0049 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								0,8840		0,1326		0,0884

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305-2RS1/C3VT155B

EXPEDIENTE Nº: 609.821/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION SR 6305 B-RS1	8482.99.900	U	2,0355	0,102	0	0,00 $	0	0,2076 $	15,00	0,0311 $	10,00	0,0208 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0780	0,105	0	0,00 $	0	0,1132 $	15,00	0,0170 $	10,00	0,0113 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								1,0491		0,1574		0,1049

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305-2RS1/C3HT51

EXPEDIENTE Nº: 609.822/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
DISCO DE PROTECCION SR 6305 - B-RS1	8482.99.900	U	2,0355	0,102	0	0,00 $	0	0,2076 $	15,00	0,0311 $	10,00	0,0208 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								1,0427		0,1564		0,1043

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA HILERA DE BOLAS 6305-2RS1/C3

EXPEDIENTE Nº: 609.823/93
FECHA: 20/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
DISCO DE PROTECCION SR 6305 B-RS1	8482.99.900	U	2,0355	0,102	0	0,00 $	0	0,2076 $	15,00	0,0311 $	10,00	0,0208 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								1,0427		0,1564		0,1043

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305-2RS1/VT 155B

EXPEDIENTE Nº: 609.824/93
FECHA: 20/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNA UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,10 x 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 37,45 x 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
DISCO DE PROTECCION SR 6305 B	8482.99.900	U	2,0355	0,102	0	0,00 $	0	0,2076 $	15,00	0,0311 $	10,00	0,0208 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
								1,0427		0,1564		0,1043

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6305-2Z

EXPEDIENTE Nº: 609.825/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS SZ 6305 B ZCP	8482.99.900	U	2,0355	0,041	0	0,00 $	0	0,0835 $	15,00	0,0125 $	10,00	0,0083 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6305 B	8482.99.900	U	1,0178	0,105	0	0,00 $	0	0,1069 $	15,00	0,0160 $	10,00	0,0107 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 11,5 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,039	0	0,00 $	0	0,2778 $	15,00	0,0417 $	10,00	0,0278 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 63,10 X 49,40 MM	7304.59.100	KG	0,2043	1,233	0,0061	1,03 $	0,00628	0,2456 $	15,00	0,0368 $	10,00	0,0246 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,45 X 23,55 MM	7304.59.100	KG	0,1094	1,903	0,0033	1,03 $	0,0034	0,2048 $	15,00	0,0307 $	10,00	0,0205 $
								0,9186		0,1378		0,0919

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,23

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304-2Z / C3QE6HT51

EXPEDIENTE Nº: 609.826/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS SZ 6304-ZCP	8482.99.900	U	2,0355	0,035	0	0,00 $	0	0,0712 $	15,00	0,0107 $	10,00	0,0071 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6560		0,0984		0,0656

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304-2Z /QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.827/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ 6304-ZCP	8482.99.900	U	2,0355	0,035	0	0,00 $	0	0,0712 $	15,00	0,0107 $	10,00	0,0071 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6560		0,0984		0,0656

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 66

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304 - RS1 /QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.828/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 x 18,80 mm.	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
DISCO DE PROTECCION SR 6304 RS1P	8482.99.900	U	1,0178	0,094	0	0,00 $	0	0,0957 $	15,00	0,0144 $	10,00	0,0096 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
								0,6804		0,1021		0,0680

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 75/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.630/93, 609.631/93, 609.632/93, 609.633/93, 609.634/93, 609.635/93, 609.636/93, 609.637/93, 609.638/93, 609.639/93, 609.640/93 y 609.641/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de la cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DOCE (12) planillas que como Anexos I a XII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-Z/QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2RS1/C3QE6HT22B.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-RS1/QE6.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2RS1/C3QE6HT51.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2Z/C3QE6.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2Z/CNPHT21.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-2Z/C3QE6HT51.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6211-2Z.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-ZNR.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210-2Z.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6210.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6205-Z/QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.630/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TAPA DE ACERO TIPO SZ 6201 Z-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0253	0,022	0	0,00 $	0	0,02 $	15,00	0,00 $	10,00	0,0023 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,2881		0,0432		0,0288

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2RS1/C3QE6HT22B.

EXPEDIENTE Nº: 609.631/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
AROS DE PROTECCION SR 6201B-LS1P.	8482.99.900	UN	2,0506	0,057	0	0,00 $	0	0,12 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0117 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3824		0,0574		0,0382

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-RS1/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.632/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ARO DE PROTECCION SR 6201B-LS1P.	8482.99.900	UN	1,0252	0,057	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0058 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3240		0,0486		0,0324

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2RS1/C3QE6HT51.

EXPEDIENTE Nº: 609.633/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ARO DE PROTECCION SR 6201B-LS1P.	8482.99.900	UN	2,0506	0,057	0	0,00 $	0	0,12 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0117 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO,TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3824		0,0574		0,0382

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2Z/C3QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.634/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6201 Z-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0506	0,022	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3107		0,0466		0,0311

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2Z/CNPHT21.

EXPEDIENTE Nº: 609.635/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPA DE ACERO, TIPO SZ 6201 Z-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0506	0,022	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3107		0,0466		0,0311

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-2Z/C3QE6HT51.

EXPEDIENTE Nº: 609.636/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6201 Z-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0506	0,022	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201.	8482.99.900	UN	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,05 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0045 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 6 MM.	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,06 $	15,00	0,01 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO.	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,16 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0163 $
								0,3107		0,0466		0,0311

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6211-2Z.

EXPEDIENTE Nº: 609.637/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6211-ZCP.	8482.99.900	UN	2,0420	0,108	0	0,00 $	0	0,2205 $	15,00	0,0331 $	10,00	0,0221 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6211.	8482.99.900	UN	1,0210	0,358	0	0,00 $	0	0,3655 $	15,00	0,0548 $	10,00	0,0366 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 14,288 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,069	0	0,00 $	0	0,7045 $	15,00	0,1057 $	10,00	0,0705 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 101,00 X 85,00 MM.	7304.59.100	KG	0,4774	1,332	0,0143	1,03 $	0,01473	0,6212 $	15,00	0,0932 $	10,00	0,0621 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 69,90 X 53,35 MM.	7304.59.100	KG	0,3300	1,666	0,0099	1,03 $	0,0102	0,5396 $	15,00	0,0809 $	10,00	0,0540 $
								2,4513		0,3677		0,2451

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,61

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-ZNR.

EXPEDIENTE Nº: 609.638/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ANILLO ELASTICO RR 90.	8482.99.900	UN	1,0210	0,086	0	0,00 $	0	0,0878 $	15,00	0,0132 $	10,00	0,0088 $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6210-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0210	0,091	0	0,00 $	0	0,0929 $	15,00	0,0139 $	19,00	0,0177 $
JAULAS DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,2102	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,6144		0,2422		0,1698

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,41

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210-2Z.

EXPEDIENTE Nº: 609.639/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6210-ZCP	8482.99.900	UN	2,0420	0,091	0	0,00 $	0	0,1858 $	15,00	0,0279 $	10,00	0,0186 $
JAULA DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,210 2	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	UN	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,6195		0,2429		0,1620

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,40

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6210.

EXPEDIENTE Nº: 609.640/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
JAULA DE ACERO, CP 6210-J3.	8482.99.900	UN	1,0210	0,103	0	0,00 $	0	0,1052 $	15,00	0,0158 $	10,00	0,0105 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 12,70 MM.	8482.91.900	UN	10,210 2	0,04	0	0,00 $	0	0,4084 $	15,00	0,0613 $	10,00	0,0408 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 90,90 X 76,00 MM.	7304.59.100	KG	0,3925	1,43	0,0118	1,03 $	0,01215	0,5491 $	15,00	0,0824 $	10,00	0,0549 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 63,60 X 48,40 MM.	7304.59.100	KG	0,2700	1,405	0,0081	1,03 $	0,00834	0,3710 $	15,00	0,0557 $	10,00	0,0371 $
								1,4337		0,2151		0,1434

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,36

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 75

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6205-Z/QE6.

EXPEDIENTE Nº: 609.641/93

FECHA: 19/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ 6205-ZCP.	8482.99.900	UN	1,0178	0,031	0	0,00 $	0	0,0316 $	15,00	0,0047 $	10,00	0,0032 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6205.	8482.99.900	UN	1,0178	0,06	0	0,00 $	0	0,0611 $	15,00	0,0092 $	10,00	0,0061 $
BOLILLA DE ACERO, TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM.	8482.91.900	UN	9,1598	0,014	0	0,00 $	0	0,1282 $	15,00	0,0192 $	10,00	0,0128 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 52,90 X 42,80 MM.	7304.59.100	KG	0,1094	1,8	0,0033	1,03 $	0,0034	0,1935 $	15,00	0,0290 $	10,00	0,0194 $
TUBOS DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 35,15 X 23,75 MM.	7304.59.100	KG	0,0786	1,99	0,0024	1,03 $	0,00247	0,1539 $	15,00	0,0231 $	10,00	0,0154 $
								0,5683		0,0852		0,0568

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 77/96

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/2/96

VISTO los expedientes Nros. 609.830/93, 609.832/93, 609.833/93, 609.834/93, 609.835/93, 609.836/93, 609.837/93 609.838/93, 608.840/93, 609.841/93, 609.842/93. 609.844/93, 60.845/93 y 609.846/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2Z/C3 QE6.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2RS1/QE6.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-Z/QE6.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-NR/QE6.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304-2RS1NR/C3QE6HT51.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301/QE6.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6304 NR/C3QE6.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-RS1/QE6.

ANEXO IX: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-Z/QE6.

ANEXO X: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301/C3QE6.

ANEXO XI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 62201-2RS1/C3HT22VT193.

ANEXO XII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-2RS1 QE6.

ANEXO XIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301 2Z/C3QE6.

ANEXO XIV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6301-2Z/QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304-2Z / C3 QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.830/93
FECHA: 20/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TAPAS SZ 6304-ZCP	8482.99.900	U	2,0355	0,035	0	0,00 $	0	0,0712 $	15,00	0,0107 $	10,00	0,0071 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6560		0,0984		0,0656

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304 -2RS1 / QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.832/93
FECHA: 20/05/93
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6304 RS1P	8482.99.900	U	2,0355	0,094	0	0,00 $	0	0,1913 $	15,00	0,0287 $	10,00	0,0191 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304. 59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,7761		0,1164		0,0776

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304-Z /QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.833/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS SZ 6304 - ZCP	8482.99.900	U	1,0178	0,035	0	0,00 $	0	0,0356 $	15,00	0,0053 $	10,00	0,0036 $
CONJUNTO DE JAULA TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6203		0,0931		0,0620

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304 NR/QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.834/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR-52	8482.99.900	U	1,0178	0,037	0	0,00 $	0	0,0377 $	15,00	0,0056 $	10,00	0,0038 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6224		0,0934		0,0622

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,16

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6304 2RS1 NR /C3QE6HT51

EXPEDIENTE Nº: 609.835/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ANILLO ELASTICO RR-52	8482.99.900	U	1,0178	0,037	0	0,00 $	0	0,0377 $	15,00	0,0056 $	10,00	0,0038 $
DISCO DE PROTECCION SR 6304 RS1P	8482.99.900	U	2,0355	0,094	0	0,00 $	0	0,1913 $	15,00	0,0287 $	10,00	0,0191 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,8137		0,1221		0,0814

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301 / QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.836/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,3418		0,0513		0,0342

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,09

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA S HILERA DE BOLAS, 6304 NR/C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.837/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ANILLO ELASTICO RR52	8482.99.900	U	1,0178	0,037	0	0,00 $	0	0,0377 $	15,00	0,0056 $	0,00	0,0000 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6304	8482.99.900	U	1,0178	0,084	0	0,00 $	0	0,0855 $	15,00	0,0128 $	10,00	0,0085 $
BOLILLAS DE ACERO, MEDIDA 9,525 MM	8482.91.900	U	7,1243	0,024	0	0,00 $	0	0,1710 $	15,00	0,0256 $	10,00	0,0171 $
TUBO DE ACERO SAE 52.100, 52,90 X 40,60 MM	7304.59.100	KG	0,1419	1,298	0,0043	1,03 $	0,00443	0,1798 $	15,00	0,0270 $	10,00	0,0180 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 31,20 X 18,80 MM	7304.59.100	KG	0,0760	1,985	0,0023	1,03 $	0,00237	0,1485 $	15,00	0,0223 $	10,00	0,0148 $
								0,6224		0,0934		0,0585

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301-RS1/QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.838/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION SR 6301 RS1P	8482.99.900	U	1,0253	0,072	0	0,00 $	0	0,0738 $	15,00	0,0111 $	10,00	0,0074 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	0,00	0,0000 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,4157		0,0623		0,0364

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301 - Z QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.840/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS SZ 6301 - ZCP	8482.99.900	U	1,0253	0,021	0	0,00 $	0	0,0215 $	15,00	0,0032 $	10,00	0,0022 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,3634		0,0545		0,0363

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,09

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301/ C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.841/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10 500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,3418		0,0513		0,0342

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,09

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 62201 - 2RS1/ C3HT22VT193

EXPEDIENTE Nº: 609.842/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
ARO DE PROTECCION, TIPO SR 6201B - LS1P	8482.99.900	U	2,0506	0,057	0	0,00 $	0	0,1169 $	15,00	0,0175 $	10,00	0,0117 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS, 6201	8482.99.900	U	1,0253	0,044	0	0,00 $	0	0,0451 $	15,00	0,0068 $	10,00	0,0045 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 6 MM	8482.91.900	U	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,0574 $	15,00	0,0086 $	10,00	0,0057 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 32,85 X 24,95 MM	7304.59.100	KG	0,0489	2,063	0,0015	1,03 $	0,00155	0,0993 $	15,00	0,0149 $	10,00	0,0099 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 19,30 X 10,90 MM	7304.59.100	KG	0,0279	2,82	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0779 $	15,00	0,0117 $	10,00	0,0078 $
								0,3966		**0,0595**		**0,0397**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301 - 2RS1 QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.844/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
DISCO DE PROTECCION TIPO SEAL SR 6301- RS1P	8482.99.900	U	2,0506	0,072	0	0,00 $	0	0,1476 $	15,00	0,0221 $	10,00	0,0148 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
								0,4895		**0,0734**		**0,0489**

FOPEX: **0,0000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,12

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301-2Z/C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.845/93

FECHA: 20/05/93

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ 6301 - ZCP	8482.99.900	U	2,0506	0,021	0	0,00 $	0	0,0431 $	15,00	0,0065 $	10,00	0,0043 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
								0,3849		0,0577		0,0385

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 77

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6301 - 2Z / QE6

EXPEDIENTE Nº: 609.846/93

FECHA: 20/05/93

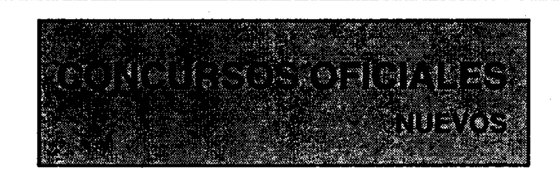
POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TAPAS SZ 6301 - ZCP	8482.99.900	U	2,0506	0,021	0	0,00 $	0	0,0431 $	15,00	0,0065 $	10,00	0,0043 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 37,80 X 28,80 MM	7304.59.100	KG	0,0555	2,353	0,0017	1,03 $	0,00175	0,1288 $	15,00	0,0193 $	10,00	0,0129 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, 20,35 X 10,95 MM	7304.59.100	KG	0,0283	2,701	0,0008	1,03 $	0,00082	0,0756 $	15,00	0,0113 $	10,00	0,0076 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO 6301	8482.99.900	U	1,0253	0,05	0	0,00 $	0	0,0513 $	15,00	0,0077 $	10,00	0,0051 $
BOLILLAS DE ACERO TIPO G10, MEDIDA 7,938 MM	8482.91.900	U	6,1517	0,014	0	0,00 $	0	0,0861 $	15,00	0,0129 $	10,00	0,0086 $
								0,3849		0,0577		0,0385

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL "PROYECTO ESPECTRO RADIOELECTRICO"

Objeto: 1) Diseño, desarrollo, provisión, instalación, operación, mantenimiento y actualización permanente de un SISTEMA INFORMATICO integrado destinado a la gestión técnica y administrativa del espectro radioeléctrico que realiza la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) y para apoyo de la tarea de monitoreo y control del espectro radioeléctrico que se indica a continuación. 2) Provisión, instalación y operación de un SISTEMA DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES para el monitoreo del espectro radioeléctrico con cobertura nacional.'

El Pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse desde el día Jueves 15 de Febrero de 1996, en la CNT, con sede en Perú 103, Oficina Contrataciones, piso 16, de la ciudad de Buenos Aires, en días hábiles administrativos en el horario de 11 a 13 y de 14 a 16.

Valor del Pliego: Quince Mil Pesos ($ 15.000).

Presentación de Ofertas: Tendrá lugar en la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, piso 9°, de la ciudad de Buenos Aires, el día fijado para el Acto de Apertura hasta las 18 horas.

Apertura de Ofertas: Se efectuará en el mismo lugar fijado para la Presentación de Ofertas, con fecha 11 de junio de 1996, a las 17 horas, en acto público.

Consultas: Se realizarán por escrito hasta el día Miércoles 13 de marzo de 1996, a las 16 horas.

e. 20/2 N° 557 v. 4/3/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES

Resolución 58/96

Bs. As., 13/2/96

VISTO el Decreto N° 993/91 T. O. 1995, y la Resolución N° 567/94 del registro de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993/91 T. O. 1995 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución SFP N° 567/94 se incorporaron los cargos de Responsables Auditores Contable, Legal y Operacional de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de esta Secretaría al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por Resolución SFP N° 11/92, sus complementarias y modificatorias.

Que mediante la Resolución Conjunta SD-SFP N° 061/95 se integró el Comité de Selección previsto en el artículo 38 del Decreto N° 993/91 T. O. 1995, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la cobertura de los cargos más arriba citados.

Que el mencionado Comité ha propuesto las respectivas ternas de candidatos, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en los cargos con Funciones Ejecutivas Nivel IV que en cada caso se indican, a los funcionarios detallados en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación.

ANEXO I

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

FUNCION	APELLIDO Y NOMBRE	DOC. IDENT.
Responsable-auditor Contable	BERCOVICH, Abel Héctor	DNI. 5.065.291
Responsable-Auditor Legal	FIORENTINO, José Alberto	DNI. 10.504.873
Responsable-Auditor Operacional	GORGA, Juan Matías	DNI. 10.373.016

e. 20/2 N° 553 v. 20/2/96

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 18/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto N° 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto N° 1688/94.

ARTICULO 2° — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA N°	TITULAR	DIRECCION
167	LAVALLE, Alberto Cayetano D.N.I. N° 13.933.079	Galería Aristóbulo del Valle Local A1 Ferrocarril General Belgrano
168	LAVALLE, Alberto Cayetano D.N.I. N° 13.933.079	Galería Aristóbulo del Valle Local F7 Ferrocarril General Belgrano
170	SANTORUFFO, Pablo Alejandro D.N.I. N° 16.568.740	Dr. Angel Roffo 7058 CAPITAL
172	ALVARADO DE HERNANDEZ, Beatriz Amalia D.N.I. N° 4.951.235	Mariano Acha 2504 CAPITAL
173	ARRIONDO, José Miguel L.E. N° 5.072.987	Vidt 1903 CAPITAL
174	SANTAGATTI, Mario Salvador L.E. N° 4.200.672	La Pampa 4893 CAPITAL
195	SANTAGATTI, Mario Salvador L.E. N° 4.200.672	Yerbal 2328 CAPITAL
201	PEREZ, Irma L.C. N° 5.737.077	General José Gervasio de Artigas 5723 CAPITAL
205	MALUSEK, Gladys D.N.I. N° 17.768.962	Saladillo 2699 CAPITAL
207	AGUIRRE, Ramón Enrique D.N.I. N° 8.315.816	Dr. Pedro Ignacio Rivera 4402 CAPITAL
209	BUSTOS, Eduardo D.N.I. N° 7.611.202	Brasil 1128 Local 2 Estación Constitución CAPITAL
210	BUSTOS, Eduardo D.N.I. N° 7.611.202	Brasil 1124 Ante Hall Estación Constitución CAPITAL
220	SILVA, Sandra Patricia D.N.I. N° 24.498.363	Bulnes 1214 CAPITAL
244	TUNDIS, Carmelo Angel D.N.I. N° 12.400.474	Carlos Antonio López 2495 CAPITAL

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
250	BRUNO, Favio Gabriel D.N.I. Nº 20.965.204	Av. Rivadavia 8817 CAPITAL
255	MARCARIE, Jorge Raúl D.N.I. Nº 13.295.782	Humberto I 3003 CAPITAL
262	CARCOMO, Héctor Lisardo D.N.I. Nº 4.405.225	Avda. de los Constituyentes 6285 CAPITAL
267	MAZZAFERRI, Juan Bautista D.N.I. Nº 4.240.422	Teniente General Juan Domingo Perón 3371 CAPITAL
270	FERREIRA, José María L.E. Nº 4.840.216	Guayaquil 865 Local 5 CAPITAL
280	RAMETTA, Elsa Noemí D.N.I. Nº 11.386.987	Av. Triunvirato 5438 CAPITAL
281	VIACAVA, Pablo Esteban L.E. Nº 4.228.856	Almirante Brown 891/899 CAPITAL
290	PEREZ, Ana María D.N.I. Nº 10.263.859	Av. Cobo 1880 CAPITAL
295	ALJADEFF, David Paz L.E. Nº 4.086.211	Av. Pueyrredón 601 CAPITAL
304	OTTONE, Aldo Ricardo L.E. Nº 4.197.567	Valle 109 CAPITAL
307	KAIRUZ DEL GESSO, Carlos Rubén D.N.I. Nº 11.704.347	Olazábal 5222 CAPITAL
317	MORENO, Beatriz Elvira D.N.I. Nº 5.611.355	Yatay 796 CAPITAL

e. 20/2 Nº 570 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 19/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el Boletín oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las modificaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
41	MARCHI DE ALLIANI, Isabel Marta D.N.I. Nº 3.865.198	Av. Nazca 4466 CAPITAL
42	CHULVI, Pedro L.E. Nº 4.303.080	Av. Triunvirato 5715 CAPITAL
43	SPROVIERI DE BALDINO, Beatriz D.N.I. Nº 4.270.312	Av. Congreso 2461 CAPITAL
44	ALFONSIN, María Cristina D.N.I. Nº 5.618.822	Fructuoso Rivera 6431 CAPITAL
46	SPROVIERI DE BALDINO, Beatriz D.N.I. Nº 4.270.312	Díaz Colodrero 2367 CAPITAL
47	SALGADO, José Luis D.N.I. Nº 15.127.272	Av. Cramer 2902 CAPITAL
48	BASUALDO, Ricardo Osvaldo D.N.I. Nº 4.536.229	Av. Triunvirato 4330 Loc. 3 CAPITAL
58	ABELLEIRA, Omar L.E. Nº 8.037.219	Av. De los Constituyentes 5805 CAPITAL
59	VAZQUEZ DE COLOMBO, Liliana Beatriz D.N.I. Nº 6.686.217	Cuenca 2220 CAPITAL
60	RUSSO, Carlos Roque L.E. Nº 4.553.745	Av. Santa Fe 2653 CAPITAL
61	MARTINEZ, Clara Noemí D.N.I. Nº 13.817.789	Bermúdez 2218 CAPITAL
66	ARROJO, Luis Alberto D.N.I. Nº 8.515.981	Blanco Encalada 1597 CAPITAL
72	SPAGNUOLO, Leopoldo D.N.I. Nº 4.153.684	Valdenegro 2971 CAPITAL
73	LONG, Antonio Ciro Florindo D.N.I. Nº 4.295.009	Río de Janeiro 616 CAPITAL
74	PORRATO, Graciela Beatriz D.N.I. Nº 10.881.538	Av. Congreso 3485 CAPITAL
76	GOMEZ, Juana Ernestina D.N.I. Nº 16.323.722	Av. Mosconi 2537 CAPITAL
77	SAENZ, Julio Francisco D.N.I. Nº 5.471.862	Uruguay 791 CAPITAL
79	SAUNE, Luis Antonio D.N.I. Nº 11.708.806	Catamarca 24 CAPITAL
80	CALVO, José C.I. Nº 6.636.829	Av. Congreso 1610 CAPITAL
82	FRIDERICO, Lidia Noemí L.C. Nº 6.647.828	Ruiz Huidobro 4056 CAPITAL
85	COTELO, Gerardo Luis D.N.I. Nº 12.581.354	Solís 2000 CAPITAL
86	CASA AMIGA S.A. Presidente: LOPEZ, Clara D.N.I. Nº 6.625.729	Av. Caseros 2901 CAPITAL
87	NUÑEZ, Marcelo Jorge D.N.I. Nº 13.256.806	Ramallo 2361 CAPITAL
96	PROVIN LOTER S.R.L. Integrada por: DECIA HERNANDEZ, Juan Carlos D.N.I. Nº 92.160.714 LOPEZ RODRIGUEZ, Esther Marina D.N.I. Nº 92.186.094 DECIA LOPEZ, Alejandro D.N.I. Nº 92.186.087	Av. de Mayo 1370 piso 10 of. 276 CAP.
97	BALADO, María D.N.I. Nº 0.340.924	Aizpurúa 2719 CAPITAL

e. 20/2 Nº 571 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 20/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1.688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
101	CENTENO, Manuel Arnaldo L.E. Nº 4.070.099	Av. Monroe 2395 CAPITAL
102	CUGAT, Oscar Alberto L.E. Nº 8.330.568	San Martín 683 1º Cuerpo 2º piso CAPITAL
106	VASTA, Framcisco C.I. Nº 4.577.531	Av . Belgrano 3490 PB CAPITAL
107	MARIN, María de Carmen C.I. Nº 5.816.002	Serrano 2266 CAPITAL
108	MARIN, María del Carmen C.I. Nº 5.816.002	Teodoro García 2810 CAPITAL
114	OLIVIERI, Mary Rosa Ofelia D.N.I. Nº 1.477.378	Blanco Encalada 4884 CAPITAL
117	PORRO, Ricardo Daniel D.N.I. Nº 10.923.095	Venezuela 1549 CAPITAL
119	GARDEY, Carlos Omar D.N.I. Nº 10.983.626	Chile 1833 CAPITAL
120	SOCIAS, Eleuterio Paulo D.N.I. Nº 92.130.248	Santiago del Estero 119 CAPITAL
125	GIUSTO, Orlando Jorge D.N.I. Nº 12.678.728	Av. Dellepiane 5708 CAPITAL
128	BELDA, Fernando D.N.I. Nº 17.970.914	Malabia 542 CAPITAL
138	MARTINEZ, Elvira Rita D.N.I. Nº 92.207.843	Carlos A. López 3304 CAPITAL
142	PINAZO, Daniel Rodolfo D.N.I. Nº 14.585.204	Argerich 15 CAPITAL
143	SALVIA, Roberto Jorge L.E. Nº 4.176.312	Av. Corrientes 6109 CAPITAL
145	MAZZUCA, Elisabet Edith D.N.I. Nº 12.182.393	San Benito de Palermo 1626 CAPITAL
147	ELIA, Mabel Alicia D.N.I. Nº 12.965.503	Griveo 2982 CAPITAL
150	FURFARO, Rodolfo Alberto D.N.I. Nº 16.009.491	Salguero 538 CAPITAL
151	VAZQUEZ, Norma Olinda L.C. Nº 3.870.423	Anchorena 1110 CAPITAL
152	DI NATALI, María Ester L. C. Nº 4.654.091	Av. Acoyte 793 CAPITAL
154	WARTOMN, Darío Adrián D.N.I. Nº 18.426.620	Terrero 1390 CAPITAL
156	LORENTE, Miguel Angel D.N.I. Nº 13.807.237	Av. Triunvirato 3711 CAPITAL
157	MACAGNO, Carlos Alberto D.N.I. Nº 16.497.291	Av. Federico Lacroze 3334 CAPITAL
158	VEGA, Eduardo Daniel D.N.I. Nº 12.497.373	Mariano Acha 4135 CAPITAL
163	POMATTI, Carlos Horacio L.E. Nº 4.478.761	Emilio Mitre 699 CAPITAL
166	LAVALLE, Alberto Cayetano D.N.I. Nº 13.933.079	Galeria Aristóbulo Del Valle Local B1 Ferrocarril General Belgrano

e. 20/2 Nº 572 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 21/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — COMUNIQUESELE a los causantes que se le acuerda un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días par la presentación de la HABILITACION MUNICIPAL correspondiente, vencido el mismo se procederá de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 3º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
11	PASQUADIBISCEGLIE DE BORQUE, Silvia Victoria L. C. 4.751.581	Av. San Martín 1483 CAPITAL
51	CARRAL, Ricardo Osvaldo D. N. I. Nº 13.965.592	Escalada 2540 CAPITAL
54	ACOSTA, Norberto Juan L. E. Nº 4.363.416	Av. de los Constituyentes 4217 CAPITAL
81	PEREYRA, Adrián Alberto D. N. I. Nº 17.125.615	Muñecas 1376 CAPITAL
95	GORRETTA, Omar Alberto D. N. I. Nº 5.407.507	Carlos Calvo 3705 CAPITAL
98	MARTINEZ, Adelio Ramón L. E. Nº 4.802.601	Bermúdez 2412 CAPITAL
100	CAMILLOZZI, Walter Augusto D. N. I. Nº 12.088.028	Av. Jujuy 314 CAPITAL
105	MAZZONE, Norma D. N. I. Nº 4.703.201	Sanabria 3212 CAPITAL
113	GARDEY, Carlos Omar D. N. I. Nº 10.983.626	Moreno 1788 CAPITAL
122	TREJO, Mercedes Carmen D. N. I. Nº 5.623.932	Bacacay 2678 CAPITAL
126	AQUINO, Eugenia D. N. I. Nº 17.335.264	Av. Eva Perón 4290 CAPITAL
130	VALLINA, Norberto Guillermo L. E. Nº 4.591.225	La Pampa 5406 CAPITAL
139	MARTINEZ, Ana María D. N. I. Nº 92.207.844	Fitz Roy 2299 CAPITAL
140	STANGANELLI, María Angélica D. N. I. Nº 3.490.147	Altolaguirre 3399 CAPITAL
153	PONZO, Claudio Omar D. N. I. Nº 16.821.570	Av. Eva Perón 5862 CAPITAL
155	LORENTE, Miguel Angel D. N. I. Nº 13.807.237	Charlone 1728 CAPITAL
164	CUMPLIDO, Néstor Emilio L. E. Nº 4.167.209	Gorostiaga 1599 CAPITAL
177	PEREYRA, Adrián Alberto D. N. I. Nº 17.125.615	Brasil 1615 CAPITAL
178	PEREYRA, Adrián Alberto D. N. I. Nº 17.125.615	Ramírez de Velazco 223 CAPITAL
180	MUÑIZ, Eduardo José D. N. I. Nº 20.618.647	Godoy Cruz 2730 CAPITAL
191	MINGRONE, Daniel Jorge D. N. I. Nº 14.407.109	La Pampa 4647 CAPITAL
203	MUZZUPAPPA, José D. N. I. Nº 4.401.884	Hipólito Yrigoyen 2006 CAPITAL

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
204	ALEMPARTE, Gustavo Fabián D. N. I. Nº 18.321.606	Jerónimo Salguero 247 CAPITAL
206	LOPEZ, Mónica Isabel D. N. I. Nº 14.851.627	Inclan 4236 P. B. CAPITAL
215	POZA, Nelly Julia D. N. I. Nº 3.580.902	Av. Juan de Garay 1229 CAPITAL
223	SALVIA, Osvaldo Ruben L. E. Nº 7.742.130	Av. Juan Bautista Alberdi 5683 CAPITAL

e. 20/2 Nº 573 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 22/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
5	INTERLOT S. R. L. Integrada por: MAIORANO, Ruben Antonio D. N. I. Nº 11.897.918 GARCIA, Ricardo Mario D. N. I. Nº 13.532.035	Av. Callao 220 E. P. Of. 5 CAP.
9	MIGUEL, José María D. N. I. Nº 4.536.946	Florida 250 CAPITAL
18	CERRO MIRADOR S. A. Presidente: NOGUEIRA, Gerardo Juán D. N. I. Nº 4.247.214 Vicepresidente: BARALDI Guillermo Oscar D. N. I. Nº 12.498.285 Director Titular: NOGUEIRA Jorge Juán D. N. I. Nº 17.542.942	Lavalle 742 Local 1 CAPITAL
29	DE LUCA, Francisco Antonio D. N. I. Nº 4.194.291	Medeyros 3483 CAPITAL
31	LONGOBUCO DE REGULES, Vilma Asunta L. C. Nº 2.521.099	Avenida Corrientes 6800 Local 20 CAPITAL
34	JANIN JORDAN, Stella Maris L. C. Nº 6.143.361	Avenida Entre Ríos 144 CAPITAL
45	HANSEN, Ilda Teresa L. C. Nº 4.730.993	Tejedor 15 Loc. 4 CAPITAL
49	GALOTTA DE MEZZASALMA, Elba Nilda D. N. I. Nº 9.985.294	Vernet 395 CAPITAL
52	OPPIDO, Ana María L. C. Nº 5.751.865	Avenida Directorio 3982 CAPITAL
55	DANA SUR S. R. L. Integrada por: MARCACCIO, Aldo Roberto D. N. I. Nº 12.093.453 PEREIRAS, Jorge José D. N. I. Nº 10.703.718	Venezuela 1521
57	HERNANDEZ, Horacio Claudio D. N. I. Nº 4.171.957	Franklin Delano Roosevelt 2612 CAPITAL
65	ERDOCIA, Juana Elvira D. N. I. Nº 4.753.219	Nogoyá 3243 CAPITAL
71	SPAGNUOLO, Leopoldo D. N. I. Nº 4.153.684	Remedios de Escalada de San Martín 2489 CAPITAL
83	VELLA, Salvador C. I. Nº 5.265.207	Av. General Mosconi 2794 CAPITAL
88	FACIO, Carlos Héctor D. N. I. Nº 4.555.089	Juncal 2185 CAPITAL
90	VIOLA, José Antonio D. N. I. Nº 5.138.593 SEVERINO, Francisco D. N. I. Nº 92.506.036 GUIOULETITSIAN, Antonio D. N. I. Nº 4.084.609	Av. de Mayo 899 CAPITAL
91	VIOLA, José Antonio D. N. I. Nº 5.138.593 SEVERINO, Francisco D. N. I. Nº 92.506.036 GUIOULETITSIAN, Antonio D. N. I. Nº 4.084.609	Av. de Mayo 1264 CAPITAL
92	VIOLA, José Antonio D. N. I. Nº 5.138.593 SEVERINO, Francisco D. N. I. Nº 92.506.036 GUIOULETITSIAN, Antonio D. N. I. Nº 4.084.609	Av. de Mayo 817 CAPITAL
93	VIOLA, José Antonio D. N. I. Nº 5.138.593 SEVERINO, Francisco D. N. I. Nº 92.506.036 GUIOULETITSIAN, Antonio D. N. I. Nº 4.084.609	Rincón 1
115	MARZOLINI, Eligio L. E. Nº 4.282.337	Juramento 3589/97 CAPITAL
208	RECAGNO, Alicia Mabel D. N. I. Nº 13.827.498	Medrano 123 CAPITAL
249	TALMON, Lidia Rosa L. C. Nº 3.202.361	Vidal 2105 CAPITAL
300	FERREGHINI, Aníbal Jorge L. E. Nº 6.295.861	Iberá 1522 CAPITAL
311	ZOPPI, Orlando D. N. I. Nº 4.163.810	Av. Federico Lacroze y Av. Corrientes Loc. 3 CAPITAL

e. 20/2 Nº 574 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 23/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívense. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
127	BENZONELLI, María Azucena D. N. I. Nº 2.008.393	Av. Saenz 1215 CAPITAL
146	LONGO, Nilda D. N. I. Nº 3.610.845	Uspallata 884 CAPITAL
222	GARCIA, Oscar D. N. I. Nº 12.315.198	Uruguay 1022 CAPITAL
225	CONFORTI, José D. N. I. Nº 93.336.143	Avellaneda 2728 CAPITAL
226	BESOZZI, Luciano D. N. I. Nº 21.873.740	Catamarca 238 P. B. CAPITAL
235	TADEY, Oscar Alberto L. E. Nº 4.290.596	Araoz 796 CAPITAL
240	ROSSI PROTTI, Amelia Leticia L. C. Nº 6.285.489	Hipólito Yrigoyen 2186 CAPITAL
248	LORENZO, Horacio D. N. I. Nº 4.593.529	French 2877 CAPITAL
253	MARTELLO, Oscar L. E. Nº 5.557.814	Gurruchaga 511 CAPITAL
256	YZON, Adela Paola D. N. I. Nº 25.430.030	Av. Patricios 120 CAPITAL
259	SALVATIERRA, Eladio Alcides D. N. I. Nº 8.489.429	San Luis 3300 CAPITAL
261	BUENAVENTURA, Luis María D. N. I. Nº 5.081.615	San José de Calasanz 148 CAPITAL
263	RODRIGUEZ, Silvia Ana D. N. I. Nº 14.406.830	Vidal 1778 CAPITAL
268	TERCEROS, Salvatierra Elvira D. N. I. Nº 18.760.490	Defensa 1290 CAPITAL
269	SEQUEIRA, María Eva D. N. I. Nº 17.933.759	Carhué 1298 CAPITAL
271	PORTILLO, Gerónimo Alberto D. N. I. Nº 18.004.748	Emilio Mitre 1501 CAPITAL
276	CECATI, Cecilia Beatriz D. N. I. Nº 13.223.104	Nuñez 5620 CAPITAL
296	MIGLIACCIO, Cecilia Haydee D. N. I. Nº 14.680.350	Charlone 2049 CAPITAL
301	FIGUEIRAS, Alfredo Antonio L. E. Nº 4.338.419	Rocha 1668 CAPITAL
303	CERDA, Marta Beatriz D. N. I. Nº 9.994.503	Malvinas Argentinas 995 CAPITAL
308	FOSCO, Adalberto Atilio L. E. Nº 7.598.512	Bonpland 1580 CAPITAL
312	FIGUEIRA, Claudio Oscar D. N. I. Nº 18.226.949	Av. Raúl Scalabrini Ortiz 578 CAPITAL
321	VIQUEIRA, María Elvira D. N. I. Nº 3.750.469	Martiniano Chilavert 6980 CAPITAL

e. 20/2 Nº 575 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 24/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívense. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
15	MAIORANO, Ruben Antonio D. N. I. Nº 11.897.918	Av. Díaz Vélez 5185 CAPITAL
23	RODRIGUEZ LAVIT, Fabio Borgón D. N. I. Nº 92.036.084	Av. Nazca 1953 CAPITAL
53	AGASI, Néstor Omar D. N. I. Nº 12.900.233	Araoz 2589 CAPITAL
56	GORGA, Néstor Osvaldo D. N. I. Nº 12.276.390	Plaza 3987 CAPITAL
64	SALAR, Lila Irene Teresa D. N. I. Nº 12.889.309	Blanco Encalada 5094 CAPITAL
70	ESQUIVEL, Tiburcio L. E. Nº 1.659.320	Olavarría 1062 CAPITAL
110	DUARTE, Silvino Damián L. E. Nº 5.469.676	San José 15 CAPITAL
123	VISCARDI, Angel Rubén D. N. I. Nº 16.054.589	Bauness 2184 CAPITAL
124	MOULOUHI, Gustavo Antonio D. N. I. Nº 22.278.377	Av. Nazca 1796 CAPITAL
131	ANDRADE, Ana del Carmen D. N. I. Nº 5.251.105	Mario Bravo 455 CAPITAL
134	DEL VACCHIO, Jorge Alberto L. E. Nº 7.691.344	Av. Congreso 2363 CAPITAL
137	MARTINEZ, Elvira Rita D. N. I. Nº 92.207.843	Serrano 590 CAPITAL
160	DE LA FUENTE, Policarpo Rogelio D. N. I. Nº 7.725.229	Sarmiento 2050 CAPITAL
171	BIRRECI, Plácido Alfredo L. E. Nº 4.051.339	Chorroarín 1212 CAPITAL
175	DE FRANCESCO, Antonio Alberto L. E. Nº 7.597.441	Av. Rivadavia 5062 CAPITAL
182	ALVAREZ, Angel Ricardo L. E. Nº 4.581.554	Tronador 4283 CAPITAL
183	ALVAREZ, Angel Ricardo L. E. Nº 4.581.554	Pavón 2532 CAPITAL
184	ALVAREZ, Angel Ricardo L. E. Nº 4.581.554	Pasco 710 CAPITAL
186	ORTIZ DE CASTILLO, Marcelina Margarita D. N. I. Nº 6.696.744	Teniente General Juán Domingo Perón 4434 CAPITAL
188	GAVAZZO, Roberto Bartolomé D. N. I. Nº 8.362.752	Azcuénaga 1514 CAPITAL
190	BARRIONUEVO, Carlos Alberto L. E. Nº 4.186.010	Av. Raúl Scalabrini Ortiz 1589 CAPITAL
192	DEMEDICI, Dante Alfredo D. N. I. Nº 92.290.025	Humberto I 2920 CAPITAL
197	CAMPISTEGUI, Osvaldo Felipe D. N. I. Nº 4.203.716	Escalada 2147 CAPITAL
217	GRAPSAS DE BENTANCUR, Angélica L. C. Nº 5.200.736	Av. Callao 1270/1290 CAPITAL
218	VIVANCO DE BLANCO, Elsa Rosario D. N. I. Nº 3.701.158	Soldado de la Frontera 5502 Local F CAPITAL

e. 20/2 Nº 576 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 25/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — COMUNIQUESELE a los causantes que se le acuerda un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días par la presentación de la HABILITACION MUNICIPAL correspondiente, vencido el mismo se procederá de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 3º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
230	PERTUSI, Alberto D. N. I. Nº 4.436.221	Yerbal 1098 CAPITAL
231	PERTUSI, Alberto D. N. I. Nº 4.436.221	Viel 384 CAPITAL
232	SANTORO, Mirta Silvia D. N. I. Nº 12.501.536	Combate de los Pozos 715 CAPITAL
234	LEVY, Adolfo Héctor L. E. Nº 7.704.321	Tucumán 2105 CAPITAL
236	COUTRIX, Humberto José D. N. I. Nº 14.008.094	Escalada 2268 P. B. CAPITAL
257	MALUSEK, José L. E. Nº 4.246.829	Varela 1284 CAPITAL
264	TOSCANO, Juán Oscar D. N. I. Nº 4.307.428	Echeverría 2684 CAPITAL
265	FERREIRO, Pablo Ramiro D. N. I. Nº 18.129.972	Morón 5102 CAPITAL
266	FERREIRO, Pablo Ramiro D. N. I. Nº 18.129.972	Olivera 397 CAPITAL
273	FICHERA, Antonio Humberto L. E. Nº 4.276.130	Av. Alvarez Jonte 5556 CAPITAL
274	LEIVA, Hugo Daniel D. N. I. Nº 10.507.144	Mansilla 3265 CAPITAL
275	NIEMETZ, Hilda Zulema D. N. I. Nº 4.235.053	Avellaneda 45 CAPITAL
282	ALVAREZ, Nélida Ester D. N. I. Nº 12.400.294	Av. Alvarez Jonte 5322 CAPITAL
283	OTERO, Martín Javier D. N. I. Nº 21.787.657	Ramón Falcón 2560 CAPITAL
284	AMBROSIO, Leonardo Damián D. N. I. Nº 22.990.080	Otero 206 CAPITAL
288	SALTO, Juán José D. N. I. Nº 17.577.448	Ramallo 3575/81 CAPITAL
289	BERGAMINI, Angela Inés L. C. Nº 819.989 FINAMORE, Alejandro Ernesto D. N. I. Nº 14.331.241	Av. Almirante Brown 785 CAPITAL
291	PALACIOS, Martha Elena D. N. I. Nº 960.053	Castañares 4508 CAPITAL
292	ROMAGNOLI, Regina D. N. I. Nº 4.797.135	Joaquín V. Gonzalez 434 CAPITAL
293	FERREIRO, Carlos Ruben D. N. I. Nº 20.185.657	Santo Tomé 3918 CAPITAL
294	PEREZ STRAPPOLINI, Enrique Walter C. I. Nº 10.689.534	Condarco 362 CAPITAL
302	ANTONELLI, Jorge Horacio D. N. I. Nº 7.598.068	Av. Dorrego 1655 CAPITAL
310	AGOSTINI, Roberto Pedro D. N. I. Nº 11.424.890	Humboldt 2306 CAPITAL
314	ALIAGA, Carlos Antonio D. N. I. Nº 12.743.482	Ibarrola 7248 CAPITAL
315	SEQUEIRA, Mirtha Susana D. N. I. Nº 13.948.180	Miralla 2186 CAPITAL
319	MORENO, Beatriz Elvira D. N. I. Nº 5.611.355	Lope de Vega 2532 CAPITAL

e. 20/2 Nº 577 v. 22/2/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 26/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 1688/94; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que los agentes que comercializan juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por entes provinciales en el ámbito de la Capital Federal incluidos en la presente, han cumplimentado en tiempo y forma los extremos requeridos para su registración.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS, la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — REGISTRESE a los agentes incluidos en el ANEXO I de la presente, el que pasa a formar parte integrante de la misma, como comerciantes de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94.

ARTICULO 2º — Toda modificación de titularidad, cambio de domicilio, desestimiento en la comercialización de los rubros o anexión de otros y toda otra novedad, deberá ser comunicada a esta Sociedad por los agentes citados en el ANEXO I con la debida antelación.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS —SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS— realícense las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
1	LOPEZ EXPOSITO, José Manuel D. N. I. Nº 4.430.210	Venezuela 1828 CAPITAL
2	CLAVERIE, Ernesto Horacio L.E. N 5.053.662	Cuzco 193 CAPITAL
3	COLOMBO, Norberto Oscar L. E. Nº 5.560.923	25 de Mayo 392 CAPITAL
4	NATALI, Eduardo Héctor D.N.I. Nº 10.388.926	Av. Callao 157 2º B CAP.
6	LEVIN, Sergio Ricardo D.N.I. Nº 12.588.544	Av. Corrientes 6847 CAP.
10	RESTIFO, Marcelo Ruben D. N. I. Nº 21.002.093	Condarco 5857 CAPITAL
13	GUTIERREZ, Fernanda Laura D. N. I. Nº 21.954.180	Av. Elcano 4034 CAPITAL
14	MAIORANO, Ruben Antonio D. N. I. Nº 11.897.918	Av. Juán de Garay 529 CAPITAL
16	MANZONE, Carlos Alberto D. N. I. Nº 8.274.608	Varela 1112 CAPITAL

AGENCIA Nº	TITULAR	DIRECCION
17	TORINO, Claudio Gerardo D. N. I. Nº 17.232.562	Arcos 2421 CAPITAL
19	AGASI, Néstor Omar D. N. I. Nº 12.900.233	Charcas 4005 CAPITAL
20	TOSCANO, María Isabel D. N. I. Nº 3.281.552	Av. Alvarez Jonte 2947 CAPITAL
21	PATANE, Carmelo L. E. Nº 5.595.920	Av. Segurola 2425 CAP.
22	RODRIGUEZ LAVIT, Fabio Borgón D. N. I. Nº 92.036.084	Av. San Martín 2509 L. 2 CAPITAL
26	GEADA, Héctor Angel D. N. I. Nº 5.081.504	Av. Scalabrini Ortiz 2478 CAPITAL
27	CODECIDO, María Magdalena L. C. Nº 5.268.483	Monte 6975 CAPITAL
28	CODECIDO, María Magdalena L.C. Nº 5.268.483	Chilavert 6280 CAP.
32	RUSSO, Martha Viviana D. N. I. Nº 17.786.935	Av. Alvarez Jonte 3794 CAPITAL.
33	DE CRESCENZO, Antonio Juán D. N. I. Nº 10.691.998	Quesada 5094 CAP.
35	TORINO, Claudio Gerardo D. N. I. Nº 17.232.562	César Diaz 2898 CAP.
36	DE CRESCENZO, Antonio Juán D. N. I. Nº 10.691.998	Nahuel Huapi 5272 CAP.
37	POMPIZZI, Héctor Octavio D. N. I. Nº 13.566.163	José Hernandez 2731 CAPITAL.
38	CARPINETTI, Luis Alberto D. N. I. Nº 17.814.845	Av. Francisco Beiró 4903 CAPITAL
39	CAMPESTRI, Carlos Daniel D. N. I. Nº 18.450.191	Nogoyá 2946 CAPITAL
40	GAY, Pablo Eduardo D. N. I. Nº 12.514.461	Av. Francisco Beiró 3322 CAPITAL

e. 20/2 Nº 578 v. 22/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONTRIBUYENTE	C. U. I. T. Nº	CONSTANCIA PETICIONARIO
226-011-9630-59865201-1	C. P. C. S. A.	

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 558 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONTRIBUYENTE	C. U. I. T. Nº	CONSTANCIA PETICIONARIO
060-050-95	30-65456066-4	UNIFIBERS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA a/c. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 559 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 112/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) en juicios no impositivos ni previsionales.

Bs. As., 16/2/96

VISTO las necesidades funcionales de Región Tucumán, y

CONISDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el Artículo 3º del Decreto Nº 82/81, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados de la Región Tucumán Alvaro Fernando RAMASCO PADILLA (legajo Nº 58.686/66) y Pablo Miguel CAMPS (legajo Nº 54.037/01), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81, en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona I - Córdoba y/o el Jefe de la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — LA Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 20/2 Nº 583 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONTRIBUYENTE	C. U. I. T. Nº	CONSTANCIA PETICIONARIO
069-050-96	30-64032515-8	COVINORTE S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA a/c. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 560 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONTRIBUYENTE	C. U. I. T. Nº	CONSTANCIA PETICIONARIO
088-006	30-57883131-9	ALTO PALERMO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. MARIO MEDVESCEK, Jefe División Fiscalización interna Nº 5 a/c Región Nº 5

e. 20/2 Nº 561 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONTRIBUYENTE	C. U. I. T. Nº	CONSTANCIA PETICIONARIO
064-050-95	30-66322285-2	SIAS FRUIT ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA a/c. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 562 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-051-96	30-67820801-5 SAN MIGUEL DEL	CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 563 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
211-011-95 SA	30-66210588-7	I. C. T. ELECTRONICS EN FORMACION

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA a/c. Región Nº 4

e. 20/2 Nº 564 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 113/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Tucumán-Agencia Salta.

Bs. As., 16/2/96

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán-Agencia Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la ley Nº 17.516 y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnarse al abogado dependiente de la Región Tucumán-Agencia Salta, Jorge CORAITA (Legajo Nº 60.026/46) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2.930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4.677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de Zona I - Córdoba y/o el Jefe de la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 20/2 Nº 584 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 114/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Río Cuarto.

Bs. As., 16/2/96

VISTO las necesidades funcionales de la Región Río Cuarto, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la abogada dependiente de la Región Río Cuarto, Alicia Mabel Cristina CONESA (Legajo Nº 56.995/77) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2.930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4.677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de Zona I - Córdoba y/o el Jefe de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 20/2 Nº 585 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 117/96

S/Finalización funciones y convalidación desempeño en la Jefatura de la División Jurídica dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 16/2/96

VISTO la Resolución Nº 338 del 11 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se seleccionó al Abogado D. Juan Eduardo LEONETTI para cubrir el cargo de Jefe del Departamento Técnico Legal dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que por tal motivo corresponde dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Jurídica dependiente del Departamento Técnico Legal, que le fueran asignadas oportunamente al mencionado funcionario, a partir del 11 de abril de 1995.

Que teniendo en cuenta que el Abogado D. Alfredo Alejandro VACCARO había sido designado, mediante la Resolución Nº 1481 del 28 de octubre de 1994, en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica dependiente del Departamento Técnico Legal, mientras su titular se encuentre desempeñando las funciones de Jefe Interino de dicho Departamento, corresponde disponer la medida que convalide y ratifique su desempeño desde la fecha citada en el párrafo anterior.

Que, como lo informan los Considerandos que preceden, la medida proyectada procura la formal regularización administrativa de situaciones preexistentes, producidas con anterioridad al 1º de enero del corriente año 1996 y no alcanzadas, por lo tanto, por las restricciones a las que se refiere el artículo 12 de la Decisión Administrativa Nº 1 del Jefe de Gabinete de Ministros, de fecha 3 de enero de 1996.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Jurídica dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Juan Eduardo LEONETTI (Legajo Nº 24.511/40).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 01, Jefe División de 1ra.), la Función 3 (Asesor ppal. de 2da.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del Artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Lo establecido en los artículos precedentes tiene vigencia desde el 11 de abril de 1995, fecha a partir de la cual el Abogado D. Juan Eduardo LEONETTI fuera seleccionado para ocupar el cargo de la jefatura del Departamento Técnico Legal que viene ejerciendo en forma interina, ratificando, en consecuencia, su continuidad en el desempeño en dicho carácter.

ARTICULO 4º — Convalidar desde el 11 de abril de 1995 el desempeño del Abogado D. Alfredo Alejandro VACCARO (Legajo Nº 24.689/13) como Jefe Interino de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal, que viene ejerciendo en forma interina, ratificando, en consecuencia, su continuidad en el desempeño en dicho carácter.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 20/2 Nº 586 v. 20/2/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Resolución 96/96

Bs. As., 8/2/96

VISTO el Expediente Nº 750-003363/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 17 de enero de 1995, en su Artículo 1º, autorizó a AVE FENIX ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA su ingreso como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Generador, como titular de la CENTRAL TERMOELECTRICA AVE FENIX ENERGIA con una capacidad instalada de CIENTO SESENTA MEGAVATIOS (160 MW) a concretarse antes del 1º de setiembre de 1995, a conectarse a las barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora EL BRACHO, Provincia de TUCUMAN, propiedad de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER).

Que el Artículo 5º de la Resolución antes citada, requiere la autorización expresa de esta Secretaría para postergar el ingreso al MERCADO ELECRICO MAYORISTA (MEM) de la potencia antes indicada respecto de la fecha autorizada.

Que mediante su nota de fecha 19 de octubre del corriente, AVE FENIX ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA informó la postergación prevista en el plan de energización de la unidad y solicitó la prórroga de la autorización aludida hasta el día 1º de marzo de 1996.

Que esta Secretaría otorgó la postergación solicitada por medio de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Nº 13 del 22 de diciembre de 1995.

Que el 19 de enero de 1996 AVE FENIX ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA se presentó ante esta Secretaría informando que conflictos laborales de la contratista de obra impedían cumplir los plazos previstos, y solicitando a la vez como nueva fecha para ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del total de la potencia de la CENTRAL TERMOELECTRICA AVE FENIX ENERGIA, el 1º de junio de 1996.

Que atento al avance de obra hasta ahora concretado, y al carácter de las circunstancias invocadas, esta Secretaría considera que la prórroga otorgada por la presente contempla un plazo suficiente para el completamiento de las instalaciones.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a AVE FENIX ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, a la postergación del ingreso al MERCADO ELECRICO MAYORISTA (MEM) de la generación autorizada mediante el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 17 de enero de 1995, hasta el día 1º de junio de 1996.

ARTICULO 2º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a COMPAÑIA ADMINSTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a AVE FENIX ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía, Transporte y Comunicaciones.

e. 20/2 Nº 554 v. 20/2/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición 14/96

Bs. As., 31/1/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001812/95, y agregados sin acumular los Expedientes Nº 750-002805/95, Nº 750-002557/95, Nº 750-002479/95 y Nº 750-000037/96 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FUERZA AEREA ARGENTINA- Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI; ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la Repartición citada anteriormente ha solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de setiembre de 1995.

Que la empresa EDESUR; ha presentado oposición al ingreso como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la cual fue inicialmente desestimada, dictándose en consecuencia la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 17 de fecha 28 de setiembre de 1995, y se remitieron las actuaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), el cual mediante la Resolución ENRE Nº 44 de fecha 30 de enero de 1996 rechazó la oposición planteada.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA, Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FUERZA AEREA ARGENTINA- Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de febrero de 1996 ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Las Tarifas de Peaje que debe pagar, el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, el agente citado deberá acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO HECTOR MIRKIN, Subsecretario de Energía.

e. 20/2 Nº 565 v. 20/2/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición 15/96

Bs. As., 31/1/96

VISTO, el Expediente Nº 750-002959/95 y agregado sin acumular el Expediente Nº 750-003439/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Publico de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 4 de diciembre de 1995.

Que se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación, las que fueron remitidas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) que las rechazó mediante Resolución ENRE Nº 45 de fecha 30 de enero de 1996.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de febrero de 1996.

ARTICULO 2º — Las Tarifas de Peaje que debe pagar, el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, el agente citado deberá acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO HECTOR MIRKIN, Subsecretario de Energía.

e. 20/2 Nº 566 v. 20/2/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición 16/96

Bs. As., 9/2/96

VISTO, el Expediente Nº 750-002959/95 y agregado sin acumular el Expediente Nº 750-003439/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 31 de enero de 1996 se autoriza el ingreso de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MAYOR.

Que por error material se consignó como fecha de ingreso del nuevo agente el 1º de febrero de 1996 cuando la fecha correcta es el 1º de mayo de 1996, la que surge por aplicación de lo dispuesto en el Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Que corresponde en consecuencia corregir el referido error.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 31 de enero de 1996 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL y NAVIERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1996".

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición conjuntamente con la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 31 de enero de 1996.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO HECTOR MIRKIN, Subsecretario de Energía.

e. 20/2 Nº 567 v. 20/2/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición 17/96

Bs. As., 9/2/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001812/95 y agregados sin acumular los Expedientes Nº 750-002805/95, Nº 750-002557/95, Nº 750-002479/95 y Nº 750-000037/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 14 del 31 de enero de 1996 se autoriza el ingreso de FUERZA AEREA ARGENTINA-Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MAYOR.

Que por error material se consignó como fecha de ingreso del nuevo agente el 1º de febrero de 1996 cuando la fecha correcta es el 1º de mayo de 1996, la que surge por aplicación de lo dispuesto en el Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Que corresponde en consecuencia corregir el referido error.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 14 del 31 de enero de 1996 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FUERZA AEREA ARGENTINA- Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente".

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición conjuntamente con la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 14 del 31 de enero de 1996.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO HECTOR MIRKIN, Subsecretario de Energía.

e. 20/2 Nº 568 v. 20/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 66/96

Expediente ENRE 1113/95

Bs. As., 8/2/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto sancionar a "TRANSPA S.A.", en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 455,55) correspondientes al mes de abril de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Región Patogónica contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, consistente en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Líneas, Equipamientos de Conexión, Transformación y Potencia Reactiva, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a la resolución de la referencia. Asimismo se ha decidido instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo aludido, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S. A.". Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Paseo Colón Nº 275, Piso 4º de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/2 Nº 555 v. 20/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE 67/96

Expediente ENRE 963/95

Bs. As., 8/2/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto sancionar a "TRANSOA S.A.", en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43.821,32), correspondientes al mes de febrero de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, consistente en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Capacidad de Transporte - Líneas, Equipamientos de Conexión y Transformación, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a la resolución referenciada. Asimismo se ha decidido instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo referido, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSOA S. A.". Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Paseo Colón Nº 275, Piso 4º de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/2 Nº 556 v. 20/2/96

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día al Doctor Contador Público Oscar Daniel Gauna (Tº 168 Fº 113), a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, para notificarse de la resolución recaída en el expediente Nº 13.507 de este Tribunal, Viamonte 1549, 4º piso, Secretaría de Actuación".

Buenos Aires, 13 de febrero de 1996.— AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 20/2 Nº 30.774 v. 20/2/96

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo con lo dispuesto en la Res. C. 81/92, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Art. 1°. — Aplicar a la Doctora Contadora Pública Adriana María Don (T° 49 F° 116), la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de tres (3) meses" prevista por el art. 16, inc. 4° de la ley 20.476, por haber incumplido obligaciones impuestas por la ley 19.551 a los síndicos concursales y por haber actuado con falta de diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses que le fueron confiados y de los terceros en general, pudiendo provocar perjuicio. Tal conducta es violatoria de los artículos 2° y 4° del Código de Etica.... Buenos Aires, 17 de octubre de 1995. CP. Enrique Fowler Newton, Presidente; C. P. Horacio Ziccardi, Presidente Sala 1ª; Act. Adolfo M. Aguilera, Presidente Sala 2ª; L. E. Adriana C. Nuesch; C. P. Enrique H. Kiperman; C. P. Juan Carlos Vicchi; C. P. Norberto O. Guadagni; C. P. Alejandro C. Piazza". — Dr. C. P. ENRIQUE FOWLER NEWTON. Presidente.

e. 20/2 N° 30.775 v. 20/2/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 149/96

Bs. As., 16/2/96

VISTO las Instrucciones Nros. 137 y 138 y las Resoluciones Nros. 671/95, 753/95, 768/95 y 010/96 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, debe efectuar el control del proceso de compensación de Fondos por Traspasos.

Que el Anexo N° 3 del Informe Mensual del Fondo y el Anexo N° 4 del Informe Trimestral del Fondo se recepcionan a los 35 y 55 días posteriores a los respectivos cierres.

Que a los fines precedentes, resulta necesario contar con dicha información en forma anticipada.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 24.241 en su artículo 118, inc. ll) y en su artículo 119, inc. b).

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deberán presentar, a las 72 hs. de la fecha prevista por el Cronograma operativo de Traspasos para el Proceso de Compensación de fondos, el ANEXO DE TRASPASOS correspondiente al mes en curso, en un formulario impreso, acompañado de un soporte magnético, con idénticas características a las determinadas por las Resoluciones vigentes.

ARTICULO 2° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 20/2 N° 587 v. 20/2/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 0808/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO el Expediente N° 1-47-4263-94-6 del Registro de la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica, la Resolución N° 337-M.S. y A.S.-92 y el Decreto N° 341-PEN-92, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por la firma REVLON DE ARGENTINA S.A.I.C. referidas a supuestas irregularidades en la importación de productos marca REVLON por parte de la firma ALBERTON S.A.

Que la cuestión central se finca en que la normativa vigente exige la presentación de certificados de venta libre en el país de origen y de las fórmulas químicas cuali-cuantitativas expedidas por el elaborador del producto, recaudos que la firma REVLON DE ARGENTINA S.A.I.C. cumplimentó en autos.

Que, por su parte, durante la inspección realizada por el INAME al depósito de ALBERTON S.A., sito en la calle Culpina 1433, Capital Federal, el día 29 de junio de 1995, cuya acta obra a fs. 174/176 del Expediente N° 1-47-4263-94-6, el Sr. Marcelo José Gennaro, en calidad de vicepresidente de la citada firma que en esa oportunidad dijo ostentar, manifestó que "...no podía exhibir monografías, certificados de libre venta en origen y fórmulas de origen pues están en poder de la justicia...", aludiendo así al allanamiento judicial que aseveró se produjo en dicha firma el 21/6/94.

Que en consecuencia de lo predicho, la Instrucción actuante solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, a cargo del Dr. Jorge Urso, Secretaría N° 15 del Dr. Alejandro Almeida Leighton, pedido de informes relativo a los originales supuestamente secuestrados, el cual fue evacuado el martes 13 del mes en curso, dejando constancia que en ese Juzgado "...no se encuentran reservados los originales de los certificados de libre venta en el país de origen

ni las fórmulas cuali-cuantitativas emitidas por el elaborador de la marca REVLON (REVLON U.S.A.) a la empresa ALBERTON S.A.

Que por lo expuesto se concluye que existen suficientes indicios sobre la anómala situación de la firma denunciada en cuanto a su cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sanitaria vigente en la materia (Resolución Nº 337-M.S. y A.S.-92), correspondiendo adoptar las medidas cautelares del caso.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490-PEN-92.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Procédase a la interdicción preventiva de las autorizaciones para importar y/o exportar productos cosméticos otorgadas a la firma ALBERTON S.A.

Art. 2º — Comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas la medida adoptada en el artículo precedente.

Art. 3º — Hágase conocer a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Dése la intervención de su competencia al Departamento de Registro de esta Administración.

Art. 5º — Anótese; publíquese en el Boletín Oficial; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; fecho, gírese al Instituto Nacional de Medicamentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y demás fines. Cumplido, remítanse al Departamento de Sumarios para la prosecución de las actuaciones sumariales en trámite. Dra. ESTELA R. GIMENEZ - Subdirectora - Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 20/2 Nº 588 v. 20/2/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 0809/96

Bs. As., 14/2/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-7131-95-0 del Registro de la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica, la Resolución Nº 337-M.S. y A.S.-92 y el Decreto Nº 341-PEN-92, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por la firma LABORATORIOS MEDEX S.A.I.C. referidas a supuestas irregularidades en la importación de productos marca HAWAIIAN TROPIC por parte de la firma ALBERTON S.A.

Que la cuestión central se finca en que la normativa vigente exige la presentación de certificados de venta libre en el país de origen y de las fórmulas químicas cuali-cuantitativas expedidas por el elaborador del producto, recaudos que la firma LABORATORIOS MEDEX S.A.I.C. cumplimentó en autos.

Que, por su parte, durante la inspección realizada por el INAME al depósito de ALBERTON S.A., sito en la calle Culpina 1433, Capital Federal, el día 29 de junio de 1995, cuya acta obra a fs. 174/176 del Expediente Nº 1-47-4263-94-6, el Sr. Marcelo José Gennaro, en calidad de vicepresi-dente de la citada firma que en esa oportunidad dijo ostentar, manifestó que "...no podía exhibir monografías, certificados de libre venta en origen y fórmulas de origen pues están en poder de la justicia...", aludiendo así al allanamiento judicial que aseveró se produjo en dicha firma el 21/6/94.

Que en consecuencia de lo predicho, la Instrucción actuante solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8, a cargo del Dr. Jorge Urso, Secretaría Nº 15 del Dr. Alejandro Almeida Leighton, pedido de informes relativo a los originales supuestamente secuestrados, el cual fue evacuado el martes 13 del mes en curso, dejando constancia que en ese Jugado "...no se encuentran reservados los originales de los certificados de libre venta en el país de origen ni las fórmulas cuali-cuantitativas emitidas por el elaborador de la marca HAWAIIAN TROPIC (TANNING RESEARCH LABORATORIES, INC.) a la empresa ALBERTON S.A.

Que por lo expuesto se concluye que existen suficientes indicios sobre la anómala situación de la firma denunciada en cuanto a su cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sanitaria vigente en la materia (Resolución Nº 337-M.S. y A.S.-92), correspondiendo adoptar las medidas cautelares del caso.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490-PEN-92.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Procédase a la interdicción preventiva de las autorizaciones para importar y/o exportar productos cosméticos otorgadas a la firma ALBERTON S.A.

Art. 2º — Comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas la medida adoptada en el artículo precedente.

Art. 3º — Hágase conocer a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Dése la intervención de su competencia al Departamento de Registro de esta Administración.

Art. 5º — Anótese; publíquese en el Boletín Oficial; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; fecho, gírese al Instituto Nacional de Medicamentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y demás fines. Cumplido, remítanse al Departamento de Sumarios para la prosecución de las actuaciones sumariales en trámite. Dra. ESTELA R. GIMENEZ - Subdirectora - Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 20/2 Nº 589 v. 20/2/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Resolución Nº 113/96

Bs. As., 16/2/96

VISTO el Expediente Nº 040-001813/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por las Resoluciones Nº 381 de este Ministerio del 5 de octubre de 1995, y Nº 3 del 19 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 381 de este Ministerio del 5 de octubre de 1995, puso a disposición de las partes interesadas el informe final sobre reestructuración de tarifas telefónicas elaborado por la firma NATIONAL ECONOMICS RESEARCH ASSOCIATES (NERA), y la posibilidad de formular consultas y observaciones sobre el mismo; y encomendó a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, elaborar una propuesta de rebalanceo tarifario, luego de evaluar las consultas y observaciones.

Que conforme lo anterior la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES ordenó el procedimiento previsto en la Resolución Nº 381 de este Ministerio del 5 de octubre de 1995, adelantando la audiencia pública prevista en la misma, y disponiendo que las sociedades licenciatarias debían presentar en audiencia pública una propuesta de reestructuración tarifaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 16.4 de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332 del 8 de noviembre de 1990.

Que de acuerdo a lo previsto por la Resolución Nº 3 del 19 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, el día 30 de enero próximo pasado se realizó la Audiencia pública en la que las sociedades licenciatarias no presentaron ninguna nueva propuesta, limitándose a señalar su preferencia, con salvedades, por las alternativas 4, 5, 6 ó 7 del informe NATIONAL ECONOMICS RESEARCH ASSOCIATES (NERA).

Que las Asociaciones de Consumidores; los señores Gobernadores y Ministros de Provincias; los señores Legisladores; el señor Defensor del Pueblo de la Nación, así como los diversos organismos públicos y privados y usuarios del servicio telefónico expusieron en forma amplia sus puntos de vista sobre el particular.

Que de lo actuado hasta el presente surge que existen distorsiones en el cuadro tarifario vigente, y que su mantenimiento no resulta indiferente desde la perspectiva económica general.

Que como se señaló anteriormente las sociedades licenciatarias no han efectuado una nueva propuesta distinta de las alternativas presentadas por NATIONAL ECONOMICS RESEARCH ASSOCIATES (NERA), conforme lo establecido por la Resolución Nº 3 del 19 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, la que fuera consentida por ellas, lo cual hace innecesario mantener el cuarto intermedio previsto para el día 22 de febrero venidero.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, y lo dispuesto por la Resolución Nº 381 del 5 de octubre de 1995 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

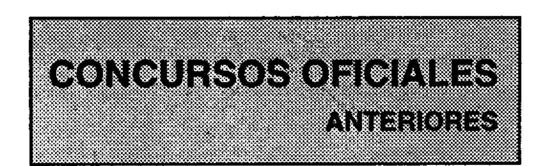
Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el cuarto intermedio previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 3 del 19 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y consecuencia, dejar formalmente cerrada la audiencia pública prevista en la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía, Transporte y Comunicaciones.

e. 20/2 Nº 600 v. 20/2/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL

E INTERNACIONAL

"PROYECTO ESPECTRO RADIOELECTRICO"

Objeto: 1) Diseño, desarrollo, provisión, instalación, operación, mantenimiento y actualización permanente de un SISTEMA INFORMATICO integrado destinado a la gestión técnica y administrativa del espectro radioeléctrico que realiza la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) y para apoyo de la tarea de monitoreo y control del espectro radioeléctrico que se indica a continuación. 2) Provisión, instalación y operación de un SISTEMA DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES para el monitoreo del espectro radioeléctrico con cobertura nacional.

El Pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse desde el día jueves 15 de febrero de 1996, en la CNT, con sede en Perú 103, Oficina Contrataciones, piso 16, de la ciudad de Buenos Aires, en dias hábiles administrativos en el horario de 11 a 13 y de 14 a 16.

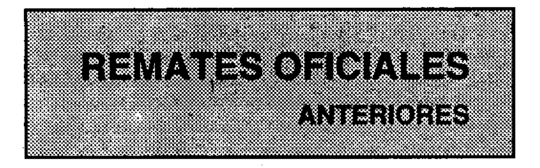
Valor del pliego: Quince Mil Pesos ($ 15.000).

Presentación de Ofertas: Tendrá lugar en la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, piso 9°, de la ciudad de Buenos Aires, el día fijado para el Acto de Apertura hasta las 16 horas.

Apertura de Ofertas: Se efectuará en el mismo lugar fijado para la Presentación de Ofertas, con fecha 11 de junio de 1996, a las 17 horas, en acto público.

Consultas: Se realizarán por escrito hasta el día miércoles 13 de marzo de 1996, a las 16 horas.

e. 12/2 Nº 484 v. 23/2/96



BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATE POR MORA

Mora en el Pago de los Servicios Art. 44 de La Carta Orgánica Ley 24.143.

DEPARTAMENTO INTERNO DE TRES AMBIENTES

El Martillero Público Horacio J. Morales rematará el día 6 de marzo 1996 a las 14,00 hs. en el salón Auditorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL calle Defensa 192-3° subsuelo Cap. Fed. un dto. int. de 3 amb. sito en la calle Charcas 3359 e/Olaguer y O'Brien de Pta. baja Nº 2 en Lomas del Mirador Pdo. de La Matanza, Pcia. Bs. As., compuesto de 2 dor. coc. com. baño y 2 patios. Sup. 49,05 ms^2 Nomenclatura Catastral: Cir. III - Secc. A - Manz. 93 - Par. 5 - Sub. Par. 2 - Poli. 00-02 - Pda. 322.692. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su título y constancias del Exp. HE. 0501-04796 c/ PESCE Carlos Alberto. Ocupado, libre de gravámenes. Venta en efectivo al mejor postor ad-corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición bajo responsabilidad del ejecutado. Base de venta: $ 10.000 con el 10 % al contado del valor obtenido el 10 % a la aprobación del remate dentro de los 10 días, saldo 40 % plazo 2 años (24) cuotas mensuales con más el 15 % de interés anual. Comisión 3 % más sellado de Ley. El inmueble mantendrá el actual gravamen Hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto de compraventa ya que si el mayor oferente no cumpliere, se dará por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Cap. Fed. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura que le será otorgada dentro de los 90 días de aprobada la subasta por ante el escribano que designe el B.H.N. no se aceptarán compras en comisión ni transferencias ni cesiones de boleto. Informes Martillero Horacio J. Morales Avda. 9 de Julio 1172, 1° piso. Lanús E., T. 241-4138-7969 y en B.H.N. casa central. — Horacio J. Morales, Martillero Público y Corredor.

e. 19/2 Nº 539 v. 20/2/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 03/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 10/95, realizada para adjudicar la concesión para la construcción y explotación del Campamento Cascada Yrigoyen, en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1049/94, en 5 cpos., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 152/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 27 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de CINCO (5) ofertas: 1) RICARDO JOSE WERNER; 2) JAVIER LLANEZA; 3) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.; 4) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA; y 5) GONZALO GARCIA BADIOLA.

Que con fecha 20 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 30/95, obrante a fojas 1026/1029, proponiendo desestimar las ofertas de RICARDO JOSE WERNER y de JAVIER LLANEZA por no ajustarse a Pliego, y establecer el siguiente orden de mérito: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (76 puntos); 2°) MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA (75 puntos); y 3°) GONZALO GARCIA BADIOLA (67 puntos).

Que atento a ello, la aludida Comisión aconseja preadjudicar a PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

Que realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, los oferentes MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA presentan observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1033/1038 y 1042.

Que, analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 1/96, obrante a fojas 1043/1045, informa que no corresponde hacer lugar a dichas observaciones, ratificando el Dictamen 30/95.

Que, teniendo en cuenta que ya se ha iniciado al período de mayor demanda, resulta urgente resolver esta adjudicación.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar las propuestas presentadas en la Licitación Pública Nº 10/95 por RICARDO JOSE WERNER y JAVIER LLANEZA, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 30/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, obrante a fojas 1026/1029 del Expediente Nº 1049/94.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a las observaciones hechas por MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA al Dictamen aludido en el artículo precedente, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 1/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1043/1045 del Expediente Nº 1049/94.

ARTICULO 3° — Aprobar, de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen indicado en el artículo 1°, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 10/95: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (76 puntos); 2° MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA (75 puntos); y 3°) GONZALO GARCIA BADIOLA (67 puntos).

ARTICULO 4° — Adjudicar la Licitación Pública Nº 10/95 a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

ARTICULO 5° — Disponer que la Administración procederá a requerir a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14° de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7° — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Los Alerces. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a RICARDO JOSE WERNER, JAVIER LLANEZA, PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L., MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO DE PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 509 v. 20/2/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 04/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 8/95, realizada para adjudicar la concesión para la refacción de obras e instalaciones de infraestructura y explotación del Campamento Los Maitenes, en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 833/94, en 7 cpos., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 141/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 17 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de OCHO (8) ofertas: 1) RE-CREAR; 2) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA; 3) ALBERTO LESCANO; 4) JOSE WERNER; 5) GONZALO GARCIA BADIOLA; 6) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.; 7) NESTOR REGUILO Y EULOGIO HAROLD REGUILO y 8) JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH.

Que con fecha 19 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 28/95, obrante a fojas 1501/1505, proponiendo desestimar las ofertas de NESTOR REGUILO Y EULOGIO HARDOLD REGUILO y JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH por no ajustarse a Pliego, y establecer el siguiente orden de mérito: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (71 puntos); 2°) GONZALO GARCIA BADIOLA (69 puntos); 3) MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA (64 puntos); 4°) RICARDO JOSE WERNER (56 puntos); 5°) RE-CREAR (55 puntos) y ALBERTO LEZCANO (55 puntos).

Que realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, el oferente GONZALO GARCIA BADIOLA presenta observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1510/1514 y 1519.

Que analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 2/96, obrante a fojas 1520/1525, informa que corresponde hacer lugar a las observaciones del nombrado sobre el oferente JOSE WERNER y desestimar el resto de las observaciones, ratificando el punto b) del Dictamen 28/95.

Que teniendo en cuenta que ya se ha iniciado el período de mayor demanda, resulta urgente resolver esta adjudicación.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar las propuestas presentadas en la Licitación Pública Nº 8/95 por NESTOR REGUILO Y EULOGIO HARDOLD REGUILO, JOSE WERNER Y JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH, por los motivos expuestos en los Dictámenes Nros. 28/95 y 2/96 de la Comisión de Preadjudicaciones, obrantes a fs. 1501/1505 y 1520/1525 del Expediente Nº 833/94, respectivamente.

ARTICULO 2º — No hacer lugar a las observaciones hechas por GONZALO GARCIA BADIOLA al Dictamen Nº 28/95 citado en el artículo precedente, excepto en lo que se refiere a la propuesta de JOSE WERNER, por los motivos expuestos en el Dictamen 2/96 indicado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Aprobar de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen 2/96 indicado en el artículo 1º, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 8/95: 1º) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (71 puntos); 2º) GONZALO GARCIA BADIOLA (69 puntos); 3º) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA (64 puntos); y 4º) RE-CREAR (55 puntos) y ALBERTO LEZCANO (55 puntos).

ARTICULO 4º — Adjudicar la Licitación Pública Nº 8/95 a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

ARTICULO 5º — Disponer que la Administración procederá a requerir a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14º de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7º — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Los Alerces. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a RICARDO JOSE WERNER, PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO DE PEÑA, GONZALO GARCIA BADIOLA, RE-CREAR y ALBERTO LEZCANO. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 510 v. 20/2/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 27/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 6/95, realizada para adjudicar la concesión del Campamento Quila Quina, en jurisdicción del Parque Nacional Lanins, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 773/94, en 7 cuerpos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 140/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 13 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de TRES (3) ofertas: 1) MARCELA MOLINA; 2) ELIANA MECEDES ALVAREZ MEDINA; y 3) LILIANA ANALIA DA SILVA y FERNANDO RODOLFO DANANI.

Que con fecha 20 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 29/95, obrante a fojas 1198/1200, proponiendo establecer el siguiente orden de mérito: 1º) MARCELA MOLINA (90 puntos); 2º) ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA (81 puntos); y 3º) LILIANA ANALIA DA SILVA y FERNANDO RODOLFO DANANI (70 puntos).

Que , atento a ello, la aludida Comisión aconseja preadjudicar a MARCELA MOLINA.

Que, realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, las oferentes MARCELA MOLINA y ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA presentan observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1241/1249 y 1250/1259.

Que, analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 7/96, obrante a fojas 1273, informa que corresponde: a) Tener por no presentada la impugnación de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA por estar fuera del término; y b) No hacer lugar a las observaciones de MARCELA MOLINA sobre los puntajes asignados a las Propuestas Educativa y de Obras de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA. Consecuentemente, ratifica el Dictamen Nº 29/95.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE

ARTICULO 1º — Tener por no presentada la impugnación de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA al Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 7/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1273 del Expediente Nº 773/94.

ARTICULO 2º — No hacer lugar a las observaciones hechas por MARCELA MOLINA al Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, en lo que respecta a los puntajes asignados a las Propuestas Educativa y de Obras de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 7/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1273 del Expediente Nº 773/94.

ARTICULO 3º — Aprobar, de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 6/95: 1º) MARCELA MOLINA (90 puntos); 2º) ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA (81 puntos); y LILIANA ANALIA DA SILVA Y FERNANDO RODOLFO DANANI (70 puntos).

ARTICULO 4º — Adjudicar la Licitación Pública Nº 6/95 a MARCELA MOLINA.

ARTICULO 5º — Disponer que la Administración procederá a requerir a MARCELA MOLINA las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días hábiles, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14º de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7º — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Lanín. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a MARCELA MOLINA, ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA y LILIANA ANALIA DA SILVA y FERNANDO RODOLFO DANANI. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 511 v. 20/2/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza a los Sres. MARIOVITSKA, Valentina, HENHOVI, Khalil, SKEHINA, Vladimir, y TORRES CADONA, Vicente para que en el término de DIEZ (10) días comparezcan a presentar descargos en el Expediente Nº 159/94, en el que se les imputa una presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 546 v. 21/2/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza al Sr. LARINE, Vladislav, para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 3730/94 en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 547 v. 21/2/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza al Sr. MARTORANO, Vicente para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 327/94 en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO— SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 548 v. 21/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 Nº 7.012.089 y de u$s 50.000 Nº 8.001.703, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomi Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 56.708 v. 20/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a los señores Santiago PEÑA (D. N. I. Nº 10.765.516, C. I. P. F. Nº 6.685.561), Aldo Roberto OJEDA (L. E. Nº 4.285.794, C. I. P. F. Nº 4.403.952) y a la señora Josefina AYERZA de PEÑA (D. N. I. Nº 10.765.940, C. I. P. F. Nº 6.028.851) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 854, Expte. Nº 100.509/92, caratulado PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 16/2 Nº 512 v. 20/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad J. A. F. Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.581/94, Sumario N° 2690, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 N° 513 v. 22/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MIGUELEZ Francisco (L. E. N° 4.321.403), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 028.052/93 Sumario N° 2686, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 N° 514 v. 22/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PLATT Ingelore Carlota (L. C. N° 3.568.892) y a la entidad LUIS TANDETER Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 011.597/94, Sumario N° 2689, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 N° 515 v. 22/2/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/2/96

Nota N° 358/96 DZVM

Se notifica al agente MARCELO SALGADO, Legajo N° 27.997/76, que inasistiendo sin aviso desde el 29/1/96, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24,00 hrs. bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas por el Régimen Disciplinario vigente, convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91. Presentarse en Rivadavia 1355 Piso 4 Oficina 404 CF, en el Horario de 10,00 a 18,00 horas, Capital Federal. Publíquese por tres (3) días. Cont. Púb. Heberto Paturlanne, Director de la Dirección de Zona V Metropolitana DGI.

e. 16/2 N° 569 v. 20/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 31/1/96

"DELBOX S.A.". CUIT N° 30-64533469-4.

VISTO las presentes actuaciones de las que surgen que el contribuyente "DELBOX S.A.", CUIT N° 30-64533469-4 tiene domicilio fiscal en la Avenida Colón N° 3059, 2do. Piso de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, y:

CONSIDERANDO:

Que el citado domicilio resulta físicamente inexistente, con motivo que en esa ubicación se encuentra un edificio en construcción (sin numeración), cuyo propietario desconoce a la citada firma, por lo que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos la impugnación del mismo.

Que desde el punto de vista legal, la normativa aplicable al caso surge de los artículos 13° y 100° in fine de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 13° del Decreto N° 1397/79 que la reglamenta.

Que mediante la Resolución General N° 2210 se estipula todo lo referente a casos, formas, plazos, efectos y demás aspectos relativos a la constitución, cambio y subsistencia de los domicilios de los contribuyentes y responsables.

Que dicha normativa establece que ante la inexistencia, abandono, desaparición, alteración o supresión de numeración de domicilio (artículo 7°), las notificaciones se practicarán por medio de edictos (artículo 4°) y la Dirección podrá impugnarlo cuando se demostrare que no corresponde al asiento del domicilio real o legal (artículo 3°, 2do. párrafo).

Que se ha incorporado el Dictamen Jurídico previo que establece el artículo 10° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que conforme a lo establecido por los artículos 4°, 9°, 10°, 13° y demás concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la Resolución General N° 2210,

Asunto: "DELBOX S.A." CUIT N° 30-64533469-4.

LA JEFA DE LA AGENCIA SEDE N° 1
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impugnar el domicilio de la firma "DELBOX S.A.", CUIT N° 30-64533469-4, sito en la Avenida Colón N° 3059, 2do. Piso, de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Mantener a todos los efectos legales el domicilio constituido oportunamente en la calle Teniente General Juan Domingo Perón N° 456 de la Capital Federal.

ARTICULO 3° — Ordenar la publicación de la presente Resolución durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4° — Remitir copia de la misma al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. AIDA ISABEL HOET, Jefa Ag. Sede Mar del Plata N° 1.

e. 19/2 N° 543 v. 23/2/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467 4to. piso Contrafrente - Capital Federal.

BIDONE, Julián Martín
CRISTALDO, Carlos Alberto
VICENTE ROGELIO, Luis
VILLARRUEL FUNES, Luis Ricardo

e. 16/2 N° 538 v. 20/2/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00